

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO

LOS LÍMITES JUSTIFICADOS AL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA.-

EDWING EMILIO ORDAZ ALONSO

Santa Catarina, Nuevo León, a ---- de abril de 2021

Resumen

No cabe duda de que la libertad de expresión es un derecho humano, sin embargo, ¿esto es suficiente para considerarlo absoluto? En el presente trabajo buscaremos dar respuesta a este cuestionamiento, determinando hasta qué punto se encuentran amparadas las manifestaciones que se realicen en ejercicio de este derecho; para ello, será necesario observarlo a la luz de la normativa nacional e internacional, así como del análisis comparativo que resulte entre dos sistemas jurídicos de diferentes Estados. A la par, se intentarán establecer lineamientos que sirvan para cuando se busque crear, identificar o validar alguna norma que establezca límites la libertad de expresión.

Palabras clave

Libertad de expresión, límites, democracia, derechos humanos.

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	
A. Aspectos generales del Derecho.....	3
1. De la libertad de expresión	
B. Relación con el orden público en una sociedad democrática	8
C. Formas en las que se manifiesta la libertad de expresión.....	13
II. EL ESTADO ANTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	
A. Marco Jurídico Convencional.....	18
B. Marco Jurídico Mexicano.....	32
C. Actuaciones positivas y negativas del Estado.....	38
III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE MÉXICO-ESPAÑA	
A. La “ <i>Ley Mordaza</i> ” en España.....	41
B. Grado de injerencia del juzgador.....	46
C. Casos relevantes en las sentencias del Tribunal Constitucional de España y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	47
1. Particular vs Estado; Amparo en revisión 2676/2003 -SCJN	
2. Particular vs Particular; Sentencia 214/1991 – TC	
IV. ¿UNA LEY MORDAZA EN MÉXICO?	
A. El artículo 1916 del Código Civil Federal.....	54
1. Proyecto de reforma del párrafo sexto, fracción I	
2. ¿Limitante a la libertad de expresión?	
3. Aspecto a determinar de la norma	
B. Lineamientos por seguir para establecer límites justificados a la libertad de expresión.....	69

CONCLUSIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	74

*A mis padres, por todo su apoyo
a lo largo de mi carrera y de mi vida.*

*A mis hermanos y a mi amada,
por siempre haber estado conmigo.*

*A mis maestros, por mi formación
académica y sus enseñanzas.*

*A todos mis compañeros de carrera
y aquellos que estuvieron durante toda
mi formación profesional y personal.*

INTRODUCCIÓN

La palabra "libertad" proviene del latín *libertas, -atis*. En los sistemas democráticos, ésta se concibe como el "*derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas*", por otro lado, la libertad de expresión se entiende como el "*Derecho a manifestar y difundir libremente ideas, opiniones o informaciones*¹". Las anteriores definiciones recaen en la razón del hombre, pues esta permite que se actúe de un modo u otro, así la idea de libertad sólo puede comprenderse respecto de seres racionales.

Por lo tanto, al ser una cualidad esencial del ser humano no puede coartarse de manera arbitraria, sino solo en el caso de que no afecte otros derechos debidamente tutelados. En suma, se considera que la única libertad relevante es la que se puede exteriorizar. El Derecho sirve como mecanismo para proteger esta prerrogativa, sin embargo, también puede restringir su ejercicio a fin de evitar la anarquía.

Ciertamente, la libertad de expresión cuenta con un valor "*en sí*" y otro "*para*", en la medida en que es un cimiento basilar para la edificación de un régimen democrático. Bajo esta óptica, la garantía efectiva de la libertad de expresión permite la recreación constante de un debate argumentativo abierto, el cual, como es sabido, es indispensable para la consolidación de una verdadera democracia.

Ante ello, es dable concluir que la libertad de expresión es un derecho fundamental de las personas cuyo ejercicio necesita estar regulado para evitar la afectación de otros derechos y consolidar una democracia eficaz. Es por ello que Estado es quien debe garantizar los medios mediante los cuales el particular pueda ejercer este derecho, así como erradicar los obstáculos que impidan lo anterior.

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a. ed. Disponible en línea: Autor <<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=NEeAr5C>> (Consulta: Julio 24, 2018).

Este derecho es tan simple como complejo. Pareciera que la idea de este derecho es “absoluto” resulta escasa, ya que se tiene que buscar un equilibrio entre todas sus dimensiones.

Pero, cómo, cuándo y en qué forma se deben de implementar dichas restricciones. ¿Toda restricción a este derecho fundamental se encuentra justificada?

En México, existen normas que podrían llegar a considerarse que limitan derecho; es caso del artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual regula qué hechos ilícitos merman el ejercicio de la libertad de expresión. Esta disposición ha sido catalogada como una *Ley Mordaza*², asimilándola a un ordenamiento del país de España.

Por ello, el presente trabajo analizará el mencionado artículo, a fin de determinar si en realidad puede considerarse una barrera para el ejercicio de la libertad de expresión y, en caso de serlo, si se encuentra justificada. Lo anterior no puede lograrse sin observar dicho con el ordenamiento jurídico español. Al mismo tiempo, se buscará proponer algunos parámetros que permitan crear, identificar o justificar los límites a este derecho humano de la libertad de expresión.

² Denominación utilizada para referirse a una ley que busca limitar o menoscabar el ejercicio de la libertad de expresión.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“Sin libertad de pensamiento, la libertad de expresión no sirve de nada.”

-José Luis Sampedro-

Todas las personas, desde que nacen, cuentan con los mismos derechos. Estos resultan ser fundamentales para cada individuo sin importar su origen, etnia, raza, o legislación, ya que son inherentes al ser humano. Dichas prerrogativas generan una relación de igualdad entre individuos, permitiéndole a cada ser contar con una vida digna.

A. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO.

Antes de hablar sobre el derecho fundamental de la libertad de expresión y su relevancia en el ejercicio de la vida diaria de los seres humanos, es necesario establecer qué se considera por Derecho.

El maestro Manuel Atienza establece que *“es un fenómeno omnipresente en nuestras sociedades³”*, de este modo, puede entenderse que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas que buscan regular determinadas conductas sociales para conservar el orden de una sociedad. Por su parte, Hans Kelsen establece que *“la ciencia del derecho forma parte del grupo de ciencias que estudian la sociedad desde distintos puntos de vista⁴”*, es decir, lo observa como un fenómeno social. Esto, además de corroborar lo dicho por el maestro Atienza, nos explica

³ Atienza, Manuel. **El Sentido del Derecho**. 4ª reimpresión, España, Ariel Derecho, 2014/2012, p. 23.

⁴ Kelsen, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. México, Ed. Coyoacán, S.A. de C.V., 2008, p. 16.

que el aspecto jurídico es solo uno de los atributos sociales, pero que sin aquél no pudiera entenderse éste. Lo anterior hace que nos cuestionemos si el derecho hace mejor a una sociedad, o bien, si es necesario para el imponer orden en una comunidad, sin embargo, responder a estas cuestiones corresponde a un estudio ajeno a la finalidad de este trabajo.

Prosiguiendo, corresponde determinar qué se entiende por derecho fundamental. Al respecto, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. establece que los derechos humanos;

“se basan en el concepto de respeto a la dignidad inherente a la persona humana, esto es, a las facultades que tiene todo ser humano para realizarse personal y socialmente en condiciones de seguridad, libertad e igualdad, y son al mismo tiempo las condiciones de desarrollo de esta idea de dignidad⁵”.

Es decir, los derechos fundamentales se encuentran estrechamente relacionados con la calidad del ser humano. Por lo tanto, toda persona deberá poder gozar de éstos, ya que nacen para salvaguardar la integridad del individuo ayudándole a tener una vida sea más benéfica, libre e igualitaria, así como permitiéndoles que puedan desarrollarse de forma individual y social.

En este orden de ideas, el autor mexicano Cipriano Lara menciona que los Derechos Humanos deben observarse desde tres diferentes grados.

En el **primero** se encuentran *“todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general⁶”*, o sea, aquellos derechos subjetivos comunes, tales como los personales, de crédito y los reales.

Por su parte, los de **segundo** grado *“son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y*

⁵ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. **¿Qué son los Derechos Humanos y cómo se defienden?**. S.E., México, S.F, p. 11.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. **La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales**. (Revista Universitaria de Derecho Procesal No. 4, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, p. 1990), Citado por Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. **Derechos Humanos**. 6ª ed. México, Porrúa, 2013/1998, p. 17.

*consideración en una esfera mínima de bienestar social*⁷”, aquí se encontrarían los derechos fundamentales de los cuales goza cualquier ser humano por esa simple calidad.

Por último, en el **tercer** grado se encuentran *“los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a la supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra*⁸”. En este grado se encontrarían el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos de minoría, etcétera.

1. De la libertad de expresión.

Con lo anterior, logramos observar que existe una pluralidad de derechos, mismos que se dividen en diferentes tipos de grado u orden, sin embargo, para efectos del presente trabajo, únicamente se analizará del derecho fundamental a la libertad de expresión. Al respecto, el autor Ignacio Burgoa establece que la libertad de expresión es la *“manifestación de ideas, pensamientos, opiniones, etc.*⁹” y *“constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social*¹⁰”.

Por su parte, los autores Pellares Yabur y Ramírez García mencionan que este derecho es un pilar para la democracia, el cual se manifiesta a través de *“la capacidad humana de interpretar el mundo y de construirlo junto con otros, por lo que se convierte en los principales constructores de la vida de una comunidad*¹¹”. De esto, se entiende que la libertad de expresión se ejerce cuando se exteriorizan los pensamientos, los cuales variarán conforme a la interpretación que realice

⁷ *Loc. Cit.*

⁸ *Loc. Cit.*

⁹ Burgoa, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 27ª ed. México, Porrúa, 1995/1944, p. 348.

¹⁰ *Loc. Cit.*

¹¹ Ramírez García, Hugo Saúl y Pellares Yabur, Pedro de Jesús. **Derechos Humanos**. México, Oxford, 2011, p. 248.

cada persona en lo individual; esta opinión constituye uno de los pilares de la vida en una sociedad.

Para comprender este derecho fundamental, es necesario establecer cuáles son los intereses que protege, dentro de los cuales se encuentran amparados la *libertad de opinión*¹², la *libertad de expresión en stricto sensu*¹³, la *libertad de información*¹⁴ y, en los Estados democráticos, la consolidación y protección de la democracia.

La primera vertiente puede definirse como la libertad que tienen las personas para concebir pensamientos propios, sin que los mismos puedan perjudicar intereses legítimos mayores, ya que simplemente es una libertad ideológica.

Lo que caracteriza a la segunda es la posibilidad de transmitir o expresar nuestras ideas, pensamientos u opiniones, ya sea de palabra o por cualquier otro medio. Si bien, pareciera que esta variante se asemeja a la anterior, existe una gran diferencia; la primera se basa en una libertad espiritual que busca proteger toda opinión, sea expresada o no, en cuanto a que la segunda recae estrictamente en la exteriorización de cualquier idea, pensamiento u opinión a fin de transmitirla a otra persona.

El tercer concepto resulta más difícil de definir ya que carece de un estudio profundo a nivel doctrinal, lo que no sucede con los otros dos. Empero, esto no significa que sea menos importante, puesto que la experiencia de los países democráticos ha demostrado que sin esta variante no existiría esa forma de gobierno. Cabe mencionar que esta modalidad no es un subproducto de la libertad de expresión, más bien, resulta ser uno de sus elementos fundamentales; para ejercer cabalmente el derecho a la libertad de expresión es indispensable gozar de una libertad a la información.

¹² Faúndez Ledesma, Héctor. **Los límites de la libertad de expresión**. México, UNAM, Universidad Autónoma de México, 2004, p. 107.

¹³ *Ídem*, p. 111.

¹⁴ *Ídem*, p. 115.

En resumen, es necesario que la persona tenga a su alcance cuanta información le sea posible, pues esta le servirá para poder formular su juicio personal. Paralelamente, no debe existir impedimento alguno por parte del Estado para que exprese libremente estas ideas.

Concluyendo, la libertad de expresión es un derecho fundamental porque resulta de una característica que se encuentra estrechamente relacionada con la calidad del ser humano; comunicarse con sus semejantes. Por ello, este derecho tiene como finalidad salvaguardar la dignidad humana y permitirle al individuo un correcto desarrollo, tanto individual como colectivo. Razones intrínsecas por las que toda persona debe gozar del derecho a la libre expresión con el mismo trato igualitario, pues ello le permitirá disfrutar de su vida¹⁵.

Aunque, su objetivo va más allá que el solo permitirle al individuo exponer sus opiniones o pensamientos. Esto lo establece el autor John Mill al mencionar que la finalidad de exteriorizar ideas conlleva a la búsqueda en común de la verdad¹⁶, lo cual se entiende como la injerencia primordial de la libertad de expresión en la consolidación de la democracia. De una forma más apuntada y concreta, la autora Ana Azurmendi corrobora esta postura al mencionar que:

“es un elemento esencial en la pervivencia y consolidación de la sociedad democrática. Hace posible el intercambio de ideas, opiniones, y la difusión y recepción de noticias. El conocimiento de los hechos relevantes en política, economía, cultura así como de las opiniones que a partir de ellos se suscitan, permite una participación más activa del individuo en su entorno social”¹⁷.

Lo anterior, nos da a entender que la libertad de expresión no solo sirve para correcto desarrollo de las personas, sino que también ayuda a la búsqueda de la verdad social, elemento necesario para la consolidación de las democracias. Por lo tanto, debemos observar a este derecho bajo una doble dimensión;

¹⁵ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. **Ob. Cit.**, p. 36.

¹⁶ John Stuart Mill. **Sobre la libertad**. (Alianza editorial, Madrid, 1997, pp. 114 y 115.), Citado por Ramírez García, Hugo Saúl y Pellares Yabur, Pedro de Jesús. **Ob. Cit.**, p. 248.

¹⁷ Tenorio, Guillermo. **La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas**. Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2007, p. 29.

individual y colectiva. La primera “*faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes*¹⁸” y la segunda consiente “*a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes*¹⁹”.

En definitiva, podemos apuntar que estas dimensiones no se contraponen, sino que se complementan, pues el desarrollo de una se encuentra ligado a la otra; significa que se necesita de una persona que difunda una idea, opinión, información o mensaje y de un individuo o grupo de individuos que le reciba. Esta doble dimensión hace posible entender la importancia que este derecho tiene en la construcción de la democracia en una sociedad.

B. RELACIÓN CON EL ORDEN PÚBLICO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

Como ya se mencionó, el derecho a la libertad de expresión es uno de los pilares para la consolidación de la democracia, lo que significa que no podemos observarlo únicamente desde un plano individual, sino que también uno colectivo o social, por la importancia y trascendencia que tiene sobre aquella. Es por ello que considero pertinente analizar el derecho fundamental de la libertad de expresión a la luz de la intervención social y su trascendencia en la construcción de una democracia eficaz.

Siguiendo el objetivo plasmado, es oportuno mencionar la postura que el autor C. Sunstein establece en su libro *Democracy and the Problem of Free Speech* cuando manifiesta que la libertad de expresión puede verse desde dos puntos de vista muy diferentes; como un “*mercado de ideas*” y como un “*sistema*

¹⁸ Botero Marino, Catalina, Guzmán Duque, Federico, Jaramillo Otoy, Sofía, Gómez Upegui, Salomé. **El derecho a la libertad de expresión**. Universidad de los Andes-Dejusticia-OpenSociety, Bogotá, 2017, p. 39. Disponible en línea <<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>> (Consulta: Febrero 22, 2018).

¹⁹ **Loc. Cit.**

*de deliberación democrática*²⁰". La primera categoría se centra únicamente en existencia de una multiplicidad de ideas y opiniones que son intercambiadas en el plano social. Desde el punto de vista de la segunda, las manifestaciones de los individuos tenderán a influir y coadyuvar en la creación de un sistema democrático, dicho esto, la libertad de expresión es igual de necesaria para el ser humano como para la creación y consolidación de una democracia, en donde la intervención del ciudadano es fundamental para su desarrollo.

La política y la comunidad, en esta forma de gobierno, se encuentran vinculadas, ya que la libertad de expresión puede ejercerse a través de espacios políticos, los cuales son foros de deliberación colectiva con la finalidad de que dicha intervención ciudadana se oriente a temas relacionados con los intereses sociales, así cada ciudadano podrá formar parte en la toma de decisiones que pudieran llegar a trascender en dicha comunidad²¹.

De esta manera, puede considerarse que existe una dependencia entre estos factores para consumir el orden público e intervenir en la consumación de la democracia, pues, mientras la comunidad y la política se encargan de manifestar la dimensión social de la libertad de expresión, el Derecho deberá de establecer los medios y mecanismos que permitan llevar a cabo su correcto ejercicio, ya que, en dicho caso, el Estado deberá de ser un agente protector de las libertades; de ahí que se observe como un derecho subjetivo y otro colectivo.

Por lo tanto, el ejercicio de este derecho es un mecanismo esencial para las democracias modernas, en el sentido de que estas buscan la participación de sus habitantes en la toma de decisiones. Y, en ese sentido, dota a los ciudadanos de información para que éstos comprendan los asuntos de relevancia política y, así, puedan exigir a sus gobernantes una rendición de cuentas, de tal manera que sea posible hacer visible los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas políticas.

²⁰ Sunstein, Cass R. **Democracy and the Problem of Free Speech**. New York, The Free Press, 1993, p. 17. Citado por: Ríos Vega, Luis Efrén. **Tópicos Contemporáneos de Derechos Políticos Fundamentales**. Madrid, Dykinson, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas no. 16, 2010, p. 21.

²¹ *Ídem*, p. 23.

Acorde a ello, Ronald Dworkin expresó que la democracia significa que a nadie pueda negársele el derecho a participar en las deliberaciones de la colectividad por considerar que sus ideas puedan llegar a resultar ofensivas o peligrosas²². Esta óptica comprende al derecho subjetivo de la libertad de expresión, es decir, visto como un derecho fundamental, lo que, si bien funciona para el correcto desarrollo de la persona, carece de trascendencia democrática.

Con el mismo objetivo, el autor Alexander Meiklejohn estableció que la libertad de expresión, vista desde una perspectiva en la que es responsabilidad del gobierno y un instrumento del proceso político que conlleva a la toma de decisiones en democracia, es un derecho absoluto y sin condiciones, el cual goza de una inmunidad en la discusión de asuntos políticos, pues, si la Constitución de los Estados Unidos de América confiere dicha inmunidad a los miembros del Congreso por las opiniones que realicen en ejercicio de sus poderes delegados, con mayor razón, la ciudadanía debe de contar con la misma prerrogativa para el ejercicio de sus poderes reservados²³.

Empero, la catedrática de las Universidad de Talca, Ximena Puente, menciona que el derecho a la libertad de expresión, a la luz de su función como mecanismo para el funcionamiento de la democracia, necesariamente tendrá que discutirse sobre eventuales circunstancias que justifiquen la imposición de restricciones a su ejercicio, esto con el fin de obtener un fortalecimiento en dicha forma de gobierno²⁴.

Dicho de otra forma, esta autora menciona que el derecho a la libertad de expresión visto como derecho humano, debería gozar -como lo mencionan Dworkin y Meiklejohn- de una inmunidad absoluta para su ejercicio, aunque, cuando se contrapone con la consolidación de democracia, es válido, y hasta

²² Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1977, 371 pp. Citado por: Faúndez Ledesma, Héctor. **Los límites de la libertad de expresión**. México, UNAM, Universidad Autónoma de México, 2004, p. 72.

²³ Meiklejohn, Alexander. **The First Amendment is an Absolute**. (The Supreme Court Review, 1961, p. 256) Citado por: Faúndez Ledesma, Héctor. **Ob. Cit.**, p. 289.

²⁴ Fuentes Torrijó, Ximena. *Democracia y libertad de expresión en América Latina: la amenaza del ímpetu devorador de los derechos*. En: **Estudios Internacionales**. Volumen 35 Número 137, 2002. Disponible en línea: <<https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/14736/19170>> (Consulta: Febrero 27, 2018).

necesario, establecer ciertas restricciones encaminadas a salvaguardar un bien jurídico específico más amplio para un Estado de Derecho que adopta su forma de gobierno como Democrática.

Con esto en mente, es dable concluir que la dimensión social de la libertad de expresión soporta la consolidación de una democracia efectiva. Por lo tanto, el derecho de toda sociedad a *“recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno²⁵”* no es más que *“un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”*, el cual *“comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias²⁶”*.

Esta postura puede ser considerada como una **dimensión política de la libertad de expresión**, cuya importancia deriva de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos²⁷. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada, de manera indiscutible, al pluralismo político; valor esencial de todo Estado Democrático²⁸.

Por lo tanto, dicha dimensión política cumple numerosas funciones, entre las cuales se puede mencionar que mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión social representa el escrutinio ciudadano a la labor pública. También contribuye a la formación de un electorado debidamente informado, el cual garantiza la existencia de un verdadero gobierno representativo en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Entonces, pese a que la libertad de expresión es un derecho fundamental que salvaguarda el correcto desarrollo de las personas, también resulta ser un

²⁵ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

²⁶ *Ídem*, párrs. 30-31.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-391/07 del 22 de mayo de 2007, p. 195-198.

²⁸ Sala Primera del Tribunal Constitucional de España STC 107/1988 del 8 de junio de 1988, p. 3.

pilar fundamental de la democracia, por ello, debe estar debidamente garantizado a nivel Constitucional, o su equivalente, con el fin de que las normas secundarias establezcan su correcto y libre ejercicio.

Para aclarar, cuando se observa a la libertad de expresión como una herramienta para el fortalecimiento de una democracia, debe decirse que no es un derecho absoluto. Esta idea logra desprenderse de lo recabado por los autores Benjamín Temkin y Rodrigo Salazar, cuando mencionan que los miembros de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobierno afirmaron que la libertad de expresión “*no es un sinónimo de denigración... sino que la agravian al abusar de ella*”²⁹, lo que podemos interpretar como que al considerar a este derecho como absoluto, sin establecer limitantes o matices, se estará abusando del mismo, lo que conllevaría a tener efectos negativos para la creación y consolidación de la democracia.

Esto no quiere decir que se llegue al extremo de suprimir totalmente la libertad de expresión por considerarla un riesgo a la coherencia ideológica del sistema³⁰, pues el ejercicio de este derecho significa tener la posibilidad de hacer críticas a los gobernantes para mejorar la toma de decisiones dentro del mismo sistema³¹.

Como consecuencia, lo anterior da pauta a la creación de otras dos concepciones de este derecho; *la libertad negativa* y *la libertad positiva*, la primera consiste en que nadie pueda intervenir en las acciones, por su parte, la segunda deriva del deseo del individuo por ser su propio dueño, que sus decisiones y acciones dependan de sí mismo y no de fuerzas externas³², en otras palabras, la

²⁹ Temkin Yedwab, Benjamín y Salazar Elena, Rodrigo. **Libertad de Expresión y campañas negativas**. En: Temas Selectos de Derecho Electoral. México, TEPJF, 2010, p. 26. Disponible en línea: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/12_libertad.pdf> (Consulta: Febrero 26, 2018).

³⁰ Nava Gomar, Salvador Olimpo. “*Ensayo Introductorio*.” En: **El Proceso Electoral Federal (2012)**. México, TEPJF. 2016, (pp. 439-432), p. 440.

³¹ **Loc. Cit.**

³² Serrano Gómez, Enrique. *¿Libertad Negativa Vs Libertad Positiva?* En: **Revista de Investigación Social**. 2014, Disponible en línea: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62836852009>> (Consulta: Febrero 26, 2018).

libertad positiva busca el libre ejercicio del derecho, sin la intervención de ninguna persona o autoridad que pudiera obstruir su desarrollo, por lo que la libertad negativa buscará establecer ciertas restricciones, matices o limitaciones al derecho, a fin de que no se abuse y se desborde su ejercicio, pues, ello conllevaría a una mala praxis; o sea, determinar cuándo sí, bajo qué condiciones y en qué momento se puede ejercer el derecho.

Desde el punto de vista de la dimensión colectiva/política y como libertad positiva, es coherente mencionar que se deben de establecer limitantes al ejercicio de este derecho, sin embargo, estos matices no deberán aplicarse de manera discrecional o arbitraria, sino que los mismos tendrán que encaminarse a salvaguardar intereses igualmente tutelados, obteniendo así un equilibrio entre los mismos. Por ello, las limitantes a la libertad de expresión deben de fundamentarse en establecer un balance legítimamente válido entre este derecho y el otro igualmente protegido, de ahí que las restricciones que permita la legislación, ya sea de un Estado en concreto o en el ámbito internacional, deberán de interpretarse casuísticamente al encontrarse en la necesidad de aplicarla, pues, en cada asunto deberá ser validada de manera convincente³³. Así cualquier obstáculo que imponga a la libertad de expresión deberá de analizarse de manera minuciosa y aislada, cerrando con que dicha limitante resulta absolutamente indispensable para proteger derechos o intereses igualmente tutelados.

C. FORMAS EN LAS QUE SE MANIFIESTA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El derecho de libertad de expresión puede manifestarse por diversos medios, sin embargo, existen dos grandes categorías en las que se pueden dividir;

³³ The observer and Guardian v. The United Kingdom, de fecha 26 de noviembre de 1991, párrafo 59. Citado por: Faúndez Ledesma, Héctor. **Ob. Cit.**, p. 299.

*la escrita y la oral*³⁴, dentro de estas podremos encontrar otros modos específicos en que se manifiestan.

Dentro de la forma escrita se puede encontrar cualquier medio físico o electrónico por el cual se logre manifestar una idea o pensamiento. En este sentido, encontramos:

- *Escribir en general*: esta forma no encuentra una categoría en específico, pues abarca cualquier forma o medio por el cual se expresan pensamientos, ideas, mensajes, información u opiniones³⁵, por lo que podrían encontrarse incluidos los libros, folletos, artículos, cartas, programas, cuentos, poemas, pancartas o cualquier otro medio de manifestación escrita³⁶.
- *Prensa*: la cual cumple con una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que *“el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”*³⁷, pues su especial relación con este derecho hace que, a diferencia de otras profesiones, el periodismo no pueda verse meramente como la prestación de un servicio público³⁸, ya que los periodistas desempeñan

³⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. **Ob. Cit.**, p. 107.

³⁵ Corte I.D.H., caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107, párr. 109; CIDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 78; CIDH, caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C núm. 74, párr. 147; Corte I.D.H., caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C núm. 73, párr. 65; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 24.

³⁶ Corte I.D.H., caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 135; CIDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C núm. 177; CIDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107; Corte I.D.H., caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 24.

³⁷ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, ¹³ de noviembre de 1985, párr.71.

³⁸ **Loc. Cit.**

un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este “*mercado de ideas*” aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público³⁹. En otras palabras, el periodismo es el medio que se encarga de difundir información veraz, con el fin de que la sociedad se entere de un acontecimiento y así se encuentre en aptitud crear sus propias ideas o expresar sus opiniones.

- *Internet*: este medio puede definirse como una red virtual a nivel mundial que se encuentra descentralizada de cualquier tipo de gobierno o poder y conecta cualquier medio tecnológico que sea capaz de recibir los datos que transfiere y recibe⁴⁰. El internet, como medio de comunicación, constituye un “*poder al servicio del cual disponen los mecanismos que condicionan la conducta de los individuos e instituciones*”⁴¹, de igual forma, se puede mencionar que los medios de comunicación de uso masivo, como éste, contribuyen en gran medida para la fijación de las maneras en que se expresan los pensamientos sociales, pues se pronuncian sobre temas políticos, sociales y económicos, de los cuales pueden crearse o destruirse una reputación⁴². Podría considerarse al internet como el medio más puro para expresar la libertad de expresión, puesto que no se encuentra debidamente regulado y se puede manifestar cualquier idea o pensamiento sin un perjuicio más allá del social.

³⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1422/2015 de 1 de marzo de 2017, pp. 13 y 14.

⁴⁰ Fernández Rodríguez, José Julio. **Lo público y lo privado en internet**. México, UNAM, Universidad Autónoma de México, 2004, p. 1.

⁴¹ *Ídem*, p. 41.

⁴² Carpizo, Jorge. “**El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva**”. México, Boletín Mexicano de Derecho comparado, núm. 95, 1999, p. 744.

Ahora, dentro de la forma oral, a grandes rasgos, se podrían encontrar los siguientes medios:

- *Hablar en general*: en este sentido, no se refiere a un medio en específico, sino a cualquier forma oral en la que se puedan expresar pensamientos, ideas, mensajes, información y opiniones. Esta modalidad, en sí misma, es uno de los pilares de la libertad de expresión y es un derecho básico de cualquier persona⁴³.
- *Discurso*: el discurso, independientemente de si resulta inusual, irrazonable, vulgar, escandaloso o absurdo, es un medio protegido por el derecho de la libertad de expresión, pues en tal caso persiste una presunción que opera de manera *ab initio* y que se encuentra sujeta a un régimen muy excepcional de limitaciones, las cuales deberán de encontrarse de manera expresa y puntualmente definidas⁴⁴. La presunción de la que aquí se refiere debe abarcar a todo discurso expresivo como obligación primaria de neutralidad del Estado ante estos contenidos, por la necesidad de garantizar, en principio, que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión que se encuentren excluidos *a priori* del debate público⁴⁵.

⁴³ Corte I.D.H., caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C núm. 141, párr. 164; Corte I.D.H., caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107, párr. 109; Corte I.D.H., caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 78; Corte I.D.H., caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C núm. 74, párr. 147; Corte I.D.H., caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C núm. 73, párr. 65; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5, párr. 31; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 22.

⁴⁴ Botero Marino, Catalina, Guzmán Duque, Federico, Jaramillo Otoya, Sofía, Gómez Upegui, Salomé. *Ob. Cit.*, p. 59.

⁴⁵ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 30.

- *Radiodifusión*: cada Estado cuenta con la potestad para regular el espectro electromagnético que abarque su territorio potestativo, es decir, solo a este le corresponde establecer las formas en las que se distribuirán las ondas electromagnéticas y el sistema de otorgamiento de licencias de radiodifusión⁴⁶. Pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido dicha potestad de los Estados, también menciona que su actuar deberá de conducirse conforme a las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión, debido a que el otorgamiento o renovación de una concesión en esta materia no debe de equipararse a la de otros servicios otorgados por el gobierno, ya que los alcances del derecho a la libertad de expresión deben de permear la regulación sobre este medio⁴⁷.

A pesar de brindar una lista de medios de ejercicio a la libertad de expresión, ha de decirse los referidos son simplemente considerados como los usados con mayor frecuencia o los más populares, así como los que mayormente se suelen ver restringidos o limitados, por considerar que atacan la democracia o los intereses igualmente tutelados de los demás gobernados, sin establecer que son los únicos mediante los cuales se pueda manifestar este derecho.

⁴⁶ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.3/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 9.

⁴⁷ Corte I.D.H., caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, serie C núm. 293, párr. 165.

Capítulo II

EL ESTADO ANTE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“En un estado verdaderamente libre, el pensamiento y la palabra deben ser libres.”

-Seutonio-

Los Estados soberanos que adopten una forma gobierno democrática deberán respetar y prevalecer los mecanismos que sean necesarios para mantenerla. Parte de ello es que ajustar su derecho interno conforme a lo establecido por los Tratados Internacionales de los que sean parte, y para el caso de que no les sea imperativo, podrán tomarlos en consideración. Igualmente, deberán implementar mecanismos que salvaguarden los intereses de sus gobernados.

A. MARCO JURÍDICO CONVENCIONAL.

En el capítulo anterior quedó asentado la relevancia de la libertad de expresión como pilar fundamental para la existencia y el correcto funcionamiento de un sistema democrático; a falta de esta, una persona no podría opinar ni expresarse libremente, lo que afectaría su correcto desarrollo y mermaría su interés colectivo, en virtud de que no podría deliberarse libremente sobre asuntos públicos, limitando la injerencia que tuviera el ciudadano en la toma de decisiones de su sociedad. Sin ello, no podría ejercerse un control ciudadano sobre la gestión de los recursos públicos, denunciar la injusticia o arbitrariedad de una persona o autoridad ni consolidar la opinión pública informada y activa⁴⁸.

⁴⁸ Botero Marino, Catalina, Guzmán Duque, Federico, Jaramillo Otoya, Sofía, Gómez Upegui, Salomé. **Ob. Cit.**, p. 31

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁹ ha mencionado que:

“...la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, requisito para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁵⁰.”

En correlación, este órgano internacional señaló, en la **Opinión Consultiva 5/85**, que la libertad de expresión comporta la exigencia de que *“nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo”*, de tal manera que *“la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios⁵¹”*.

Respecto al ámbito jurídico internacional, tenemos que este empieza en artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁵², debido a que es el que establece la obligación para los Estados de adaptar su normativa de acuerdo con las disposiciones convencionales.

Siguiendo con esta línea, el artículo 33 del mismo ordenamiento internacional⁵³ señala la potestad de la Comisión Interamericana de Derechos

⁴⁹ En adelante este órgano internacional podrá ser identificado como: Corte I.D.H o Corte Interamericana.

⁵⁰ Comisión I.D.H. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. CIDH, Washington, 2000, p.1.

⁵¹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30 y 31.

⁵² **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁵³ **Artículo 33.**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Humanos⁵⁴ y de la Corte Interamericana para conocer de los asuntos que resulten relacionados con el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por los Estados que sean parte. Sin embargo, la manera en que se implementen las decisiones de estos órganos en cada Estado dependerá del instrumento internacional de que se trate, así como por lo establecido por su derecho interno, sin que esto vayan en contra de la obligación que tienen de observar y cumplir los tratados internacionales.

Con ello, queda claro que las disposiciones internacionales resultan obligatorias para los Estados que se adhieran a ellas, sin que esto llegue a entrar en conflicto con su normativa interna.

A su vez, el derecho a la libertad de expresión se encuentra previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁵⁵, así como por el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶. De conformidad con estos preceptos, todas las personas gozarán de la libertad de expresión, cuyo ejercicio solo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores, es decir, en aquellos casos en que se afecten los derechos fundamentales de terceros.

⁵⁴ En adelante este órgano internacional podrá ser identificado como: Comisión I.D.H. o Comisión Interamericana.

⁵⁵ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁵⁶ **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Cabe mencionar que de estas normas se desprenden las demás prerrogativas de la libertad de expresión. El derecho a la libertad de opinión se encuentra consagrado por el artículo 13, párrafo primero, de la Convención Americana y el numeral 19, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al mencionar que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento”* y que *“nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”*, respectivamente. Igualmente, el derecho a la libertad de información encuentra su reconocimiento por la referida norma convencional, al establecer que la libertad de expresión comprende el derecho a *“buscar, difundir y recibir informaciones e ideas de toda índole”* sin que para dicho ejercicio existan fronteras que obstaculicen su actuar.

Al contrastar los artículos mencionados, queda claro que el marco interamericano fue diseñado para ser el más generoso, buscando reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de información, opiniones e ideas⁵⁷, este hecho ha sido interpretado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una clara indicación de la importancia adscrita a la libre expresión dentro de las sociedades del continente.

En particular, tal y como lo apunta la Comisión Interamericana, la libertad de expresión *“constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención Americana a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas”*⁵⁸. Adicionado a ello, la Convención Americana considera pertinente aplicar el principio *pro homine* en el caso de que exista una discrepancia entre el derecho interno y el internacional se aplique la norma que más le favorezca a la persona⁵⁹.

Con ello, la importancia de la libertad de expresión deriva, entre otras razones, de su triple participación en el sistema democrático.

⁵⁷ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 50; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

⁵⁸ Comisión I.D.H. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 56.

⁵⁹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Ídem.*, párr. 50.

En primer lugar, se observa como uno de los derechos individuales inherentes a todo ser humano, la cual establece una virtud única y valiosa para construir, a través de procesos deliberativos, el modelo de sociedad en el cual se quiera vivir.

En segundo lugar, la Convención, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han hecho énfasis sobre la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos por su injerencia en la estructura con la democracia⁶⁰. Esta relación, que ha sido calificada por órganos internacionales como “esencial”, “fundamental” e “indisoluble”, se explica en gran medida por los desarrollos interpretativos que se le han otorgado a este derecho ante las distintas decisiones que se han adoptado sobre el particular⁶¹. A saber, es tan importante la relación entre la libertad de expresión y la consolidación de la democracia que las colegiaciones internacionales han plasmado este fin intrínseco en su artículo 13 de la Convención Americana, el cual busca fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas, y expresiones de toda índole⁶².

Aunado a ello, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana⁶³ caracteriza el vínculo de la libertad de expresión y la libertad de prensa como

⁶⁰ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

⁶¹ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

⁶² Corte I.D.H. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

⁶³ **Artículo 4**

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

“componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”. Por su parte, los relatores para la libertad de expresión de la Organización de la Naciones Unidas, así como la Organización de los Estados Americanos, en su primera Declaración Conjunta llevada a cabo en 1999, expusieron que *“la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en principios democráticos⁶⁴”*.

En tercer lugar, la jurisprudencia interamericana se ha pronunciado respecto a que la libertad de expresión es una herramienta indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, razón por la cual, se trata de un mecanismo esencial para la actuación del derecho a la participación, libertad religiosa, educativa, identidad étnica o cultural e igualdad, no solo estableciendo el derecho a la no discriminación, sino como derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos, por la importancia del rol instrumental que cumple. En este sentido, *“la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos⁶⁵”*.

En corolario, la correcta protección y preservación de la libertad de expresión es una condición necesaria para el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas en América Latina, sentimiento que quedó asentado por la Comisión I.D.H. al redactar el informe anual de 1994:

“la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma⁶⁶”.

Como se ha venido mencionado en repetidas ocasiones, la libertad de expresión, como mecanismo para la creación de la democracia, debe de contener límites que hagan posible cumplir con dicho objetivo, siempre y cuando se busque

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

⁶⁴ Comisión I.D.H. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. CIDH, Londres, 1999, p.1.

⁶⁵ Comisión I.D.H. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. *Hugo Bustíos Saavedra*. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

⁶⁶ Comisión I.D.H. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. LV/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

salvaguardar un bien jurídico igualmente tutelado. Lo anterior deviene relevante toda vez que el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles⁶⁷ contempla una limitante al ejercicio de este derecho cuando menciona que “*toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley*” al igual que toda apología del odio nacional, religioso o racial deberá de estar igualmente prohibido por las disposiciones normativas vinculantes.

Encontrándonos en este punto, al aplicar las restricciones a la libertad de expresión habrá que observar lo dispuesto por el *test tripartito*⁶⁸; herramienta creada por la Comisión Interamericana para soslayar el entorpecimiento del ejercicio de este derecho y evitar la afectación de otros intereses igualmente tutelados⁶⁹. Ergo, para determinar la validez de una limitación a este derecho fundamental, dichas condiciones deberán:

- 1) Definirse en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- 2) Estar orientada al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y
- 3) Ser estrictamente necesaria en una sociedad democrática para conseguir los fines que se buscan de la misma, es decir, debe de ser estrictamente proporcionada a la finalidad que se persigue; e idónea para lograr dichos propósitos.

⁶⁷ **Artículo 20**

1. *Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*

2. *Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*

⁶⁸ El cual se encuentra en el apartado “C” del presente capítulo.

⁶⁹ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párrs. 61-68.

Por tanto, corresponderá a las autoridades el demostrar cabalmente que dichas condiciones han sido cumplidas⁷⁰.

A continuación, se intentará explicar de forma breve el contenido de cada condición.

El **primer requisito** es de suma importancia, pues si la norma no se redactara de manera clara y precisa, transgrediría la seguridad jurídica de los ciudadanos, por ende, aquellas normas que resulten ser vagas, ambiguas o amplias, otorgan facultades discrecionales a autoridades para imponer sanciones o restricciones; razón por la cual, deberán de ser consideradas incompatibles con el bien jurídico tutelado, pues se estaría actuando de manera desproporcionada y arbitraria. De ahí que el Estado debe precisar las conductas objeto de responsabilidad ulterior, con el fin de evitar que se afecte el libre ejercicio de la libertad de expresión, imponiendo limitaciones sin justificación alguna⁷¹.

Cuando la limitación se encuentre en una norma de carácter penal, el análisis deberá de realizarse con un mayor escrutinio, exigiendo, en todo momento, la aplicación del *principio de estricta legalidad*⁷². Lo anterior se concreta con la necesidad de *“utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles”*⁷³, lo que implica *“una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”*⁷⁴, debido a que esta rama es más estricta y severa al establecer las responsabilidades de una determinada conducta que considere ilícita.

El **segundo requisito** busca conferirle un sentido intrínseco a la limitante, en vista de que los objetivos autorizados por la Convención tienden a salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. No obstante, la Convención Americana ha establecido que los Estados soberanos no están

⁷⁰ *Ídem*. párrs. 67 y 68.

⁷¹ *Ídem*. párrs. 69 - 71.

⁷² Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

⁷³ *Loc. Cit.*

⁷⁴ *Loc. Cit.*

facultados para realizar una libre interpretación de cualquiera de ellos para justificar una limitación de la libertad de expresión en los casos concretos⁷⁵, ya que el ejercicio de un derecho humano debe realizarse con respeto hacia los demás, y es justamente en este proceso de armonización el Estado juega el rol más importante, pues es quien se encarga de lograr el balance entre ellos⁷⁶.

De esta manera, en los casos en que deban de imponerse limitaciones a la libertad de expresión es necesario que se demuestre fehacientemente que los derechos ajenos que buscan protegerse han sido claramente lesionados o amenazados, lo cual deberá demostrar la autoridad que busque imponerlos⁷⁷. Cabe mencionar que este requisito solo es vinculante para los Estados que se adhieran a la Convención Americana, pues, para los que no lo sean dichos fines imperiosos no le son obligatorios, en cuyo caso, deberán atender a los establecidos en su normativa interna.

Por último, el **tercer requisito** establece la obligación para los Estados de demostrar que dichas restricciones son necesarias para cumplir con los objetivos impuestos por la sociedad democrática⁷⁸. Aunque, el adjetivo “*necesarias*” utilizado al mencionar la aplicación de las limitaciones no debe considerarse equivalente al de “*útil*”, “*razonable*” u “*oportuna*”⁷⁹, toda vez que para legitimar la restricción impuesta, el Estado deberá establecer claramente la necesidad de su actuar, pues, dicho objetivo no podrá alcanzarse sin esta acción. Otra acepción al requisito de *necesidad* implica que no deberá restringirse la libertad de expresión

⁷⁵ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párrs. 75-76.

⁷⁶ Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

⁷⁷ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párr. 77.

⁷⁸ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 69.

⁷⁹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 122; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

más allá de lo estrictamente necesario para garantizar el pleno ejercicio de los demás intereses debidamente tutelados⁸⁰.

En síntesis, la finalidad de este requisito es que el medio restrictivo sea el menos gravoso factible, buscando *“proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”*, pues, de lo contrario, conllevaría al ejercicio abusivo del poder del Estado⁸¹. Por tal razón, cualquier limitación deberá de ser el instrumento idóneo y necesario para cumplir con la finalidad buscada debiendo ser estrictamente proporcional la misma, interviniendo en la menor medida posible el ejercicio a la libertad de expresión⁸². Para determinar si existe esa proporcionalidad en la medida de limitación, habrá que analizar si el sacrificio de la libertad de expresión resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas perseguidas por la restricción⁸³.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que no puede imponerse cualquier restricción a la libertad de expresión, es decir, no toda medida impuesta podrá ser catalogada como válida. Esto se refiere a la prohibición a imponer la censura previa.

Figura la cual se encuentra regulada por el artículo 13, fracción 2, de la Convención Americana:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

⁸⁰ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121-122; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46.

⁸¹ Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 119.

⁸² Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No.177, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B).

⁸³ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83.

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
...”

De la antepuesta transcripción se desprende que la aplicación de la censura previa se considera una violación extrema y radical al ejercicio de la libertad de expresión. Sentir que ha sido convalidado por el informe de fondo de la Comisión Interamericana, al mencionar que esta limitante:

“...supone el control y veto de la expresión antes de que esta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. En otras palabras, la censura previa produce «una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias». Como se dijo, esto constituye «una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.”⁸⁴

Mientras tanto, la Relatoría Especial de la Organización de los Estados Americanos ha intentado dar una definición general de lo que debe entenderse por censura previa, estableciendo que *“tiene lugar cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de ideas, información, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condiciones la expresión o la difusión de información al control del Estado”⁸⁵*.

Asimismo, el quinto principio de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana dispone que la censura previa es una:

“interferencia- o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

Lo anterior se refuerza con el séptimo principio, el cual dispone que los *“condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por*

⁸⁴ CIDH, Informe de fondo núm. 90/05. Caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005, párr. 35.

⁸⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 146.

parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”.

Empero, existe una excepción a la prohibición de imponer censura previa, lo que no es tajante. El artículo 13, fracción 4, de la mencionada Convención establece que:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

...”

Es decir, la única excepción válida a la negativa de la censura previa será cuando la medida se encamine a salvaguardar la moral de la infancia y la adolescencia, pues ello *“constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención, a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas, el hecho de que no se prevea ninguna otra excepción a esta norma⁸⁶”.*

Fuera de ello, se ha establecido que los Estados no pueden establecer restricciones previas, preventivas o preliminares al derecho a la libertad de expresión, sino que únicamente se encuentran facultados para limitar este derecho a través de la figura de las responsabilidades ulteriores para quienes hayan abusado de esta prerrogativa, esto, sin dejar observar las condiciones antes mencionadas. Al respecto, la Comisión Interamericana ha establecido que *“el ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Como lo señala la misma disposición, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban.⁸⁷”*

Otra excepción a la imposición de limitaciones a la libertad de expresión es la prohibición a las restricciones indirectas por parte de las autoridades, dicho lo

⁸⁶ Comisión I.D.H. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 56.

⁸⁷ CIDH, Informe núm. 11/96. Caso núm. 11.230, *Francisco Martorell*, Chile, 3 de mayo de 1996, párr. 58.

cual, reposa su fundamento en el artículo 13, fracción 3, de la multicitada Convención:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

...
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
...”

En el mismo sentido, el decimotercer principio de la declaración de principios ya mencionada establece que la utilización del poder del Estado en el:

“otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

En esta tesitura, la Corte Interamericana ha establecido que la fracción 3 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo se limita a prohibir las restricciones gubernamentales, sino que también a los controles particulares que produzcan el mismo resultado. Este órgano jurisdiccional internacional afirma que dicha norma impone, para los Estados, una obligación de garantía frente a las relaciones entre particulares que puedan derivar en limitaciones indirectas a la libertad de expresión, dicho en sus palabras: *“el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también ‘controles (...) particulares’ que produzcan el mismo resultado”⁸⁸.*

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 240.

Para el supuesto de que la información difundida en el ejercicio de la libertad de expresión llegase a ser falsa o difame la integridad de una persona, el artículo 14 de la Convención Americana contempla el llamado *derecho de repetición*, el cual, a su entender, significa que toda persona que resulte afectada por “*informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley*”.

Aunque, se ha concluido que los medios establecidos en dicha norma no deben ser considerados taxativos, puesto que pueden existir múltiples modalidades de restricciones indirectas, en especial porque el mismo se refiere a “*cualesquiera otros medios*”. Lo aquí expuesto resulta particularmente relevante para el contexto social actual, pues el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones deberán de encontrarse sujetas a estas restricciones.

En resumen, el Estado es responsable por los actos de autoridad y de los particulares que tengan como resultado una restricción indirecta al ejercicio de la libertad de expresión⁸⁹. Aunque, hablando específicamente de los casos en que los particulares restrinjan el derecho, la nación será responsable únicamente si se llegase a demostrar que existe una vulneración u omisión a la obligación de garantizar el libre ejercicio de este derecho⁹⁰.

No esta de más mencionar que estas acciones pueden presentarse aun y cuando los funcionarios públicos no obtengan ningún beneficio o ventaja, siempre que “*la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*”⁹¹. Con esto, entendemos que

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 107 a 110 y 340; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrs. 118 a 121 y 367.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107 a 110.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 340; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 368.

la libertad de expresión también puede verse afectada sin la necesidad de una acción directa por parte de los funcionarios públicos; ejemplo de esto podrían ser los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación, ya que estos se encuentran *“encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*⁹².

B. MARCO JURÍDICO MEXICANO.

De lo mencionado en el apartado anterior podemos establecer que es obligación cada Estado la de salvaguardar el cumulo de derechos humanos en su normativa interna, de ahí que los Estados Unidos Mexicanos reconozcan, su artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹³, que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales”* en los que éste sea parte, mencionado además, que para ello se contarán con garantías de protección, las cuales *“no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*. Con este apunte, se puede concluir que la libertad de expresión, en sus diferentes modalidades; opinión, pensamiento, información e imprenta, se encuentran contempladas y son protegidas por esta Carta Magna.

Así, tenemos que la libertad de pensamiento consagrada por el artículo 6, párrafo primero⁹⁴, de la referida Constitución Política, establece que la manifestación de ideas no podrá ser objeto de alguna inquisición judicial o administrativa. Con esto, el Estado Mexicano garantiza la libertad de ideas a todos los habitantes que se encuentren en dentro de la soberanía de su territorio, sean mexicanos o no. No obstante, en el mismo texto se establece una limitante al

⁹² Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 56.

⁹³ En adelante este ordenamiento constitucional podrá ser identificado como: CPEUM o Constitución Política.

⁹⁴ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

ejercicio de este derecho, al mencionar que no se protegerán las manifestaciones que se encaminen a atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público.

Al igual que el marco jurídico internacional, este ordenamiento restringe este derecho fundamental con el fin de proteger intereses colectivos y garantías individuales de terceros. Pero *¿qué pasaría en el caso en que existan ataques a la moral o vida privada respecto de ambas partes?* cuando esto llegue a pasar, el caso concreto deberá de sujetarse a los lineamientos internacionalmente establecidos para ello, es decir, justificar que la restricción impuesta al particular se encuentra validada por un bien jurídico igualmente protegido.

Como la Constitución Política mexicana es el máximo ordenamiento jurídico del Estado, debe entenderse que las leyes inferiores o secundarias no pueden establecer otro tipo de restricciones a este derecho, pues, en caso de hacerlo, devendrán de inconstitucionales. A pesar de ello, no se deja claro si el ataque que realice la idea manifestada deba ser directo o indirecto, por lo que, a falta de disposición expresa deberá de interpretarse que aplica en ambos sentidos, esto, a fin de buscar la mayor protección para este derecho fundamental.

Aunque, no podemos pasar por alto que dichos supuestos se caracterizan por ser ambiguos, por ejemplo, a qué se refiere cuando establece que la manifestación de ideas no se protegerá cuando ataque a derechos de terceros, ¿cuáles? únicamente a los derechos humanos o también podría restringirse válidamente la libertad de expresión por atacar a un derecho de diversa índole, como lo serían los llamados de crédito, civiles, políticos, penales, etcétera. O sea que, tal vez, la libertad de expresión podría llegar a vulnerar tales derechos; ¿manifestar una idea podría perjudicar en el cobro de un pagaré? En el mismo supuesto se encuentra el ataque a la moral y los demás mencionados en el párrafo de dicho artículo constitucional.

Desde mi perspectiva, la libertad de ideas podrá válidamente restringirse cuando afecte un derecho sustantivo, la moral o cualquiera de los demás términos imprecisos establecidos, siempre y cuando éstos lleguen a afectar algún derecho

fundamental, es decir, la afectación a un derecho secundario deberá, necesariamente, vincularse con un derecho primario, pues así se encontrarían en juego dos intereses igualmente tutelados y protegidos, de lo contrario deberá prevalecer siempre la libertad de manifestación de ideas consagrada por el máximo ordenamiento jurídico mexicano. En tal supuesto, dicha restricción deberá analizarse a la luz lo establecido por el mencionado *test tripartido*.

A modo de ilustrar lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁵ emitió una jurisprudencia en la que reconoce la contraposición de dos intereses jurídicos igualmente tutelados, misma que se inserta a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son

⁹⁵ En adelante este órgano jurisdiccional podrá ser identificado como: SCJN o Suprema Corte.

*vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.*⁹⁶

Prosiguiendo con el análisis de la referida norma constitucional, nos encontramos con el llamado derecho de repetición, el cual, según el artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria Del Artículo 6o., Párrafo Primero, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, En Materia Del Derecho De Réplica, debe entenderse como *"el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen"*.

Esta garantía, también conocida como derecho de réplica, establece la posibilidad de que las personas puedan defenderse ante la información o acusaciones que resultaren ser falsas o inexactas, siempre y cuando de tales afirmaciones se lesione algún derecho de la personalidad, lo anterior se exterioriza en la siguiente tesis aislada de la SCJN:

"DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL. El derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento. Por tanto, la veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a su esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no reparan la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. En esas condiciones, tratándose de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como sí ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor.⁹⁷

⁹⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** Jurisprudencia. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 32/2013 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Abril, 2013, p. 540). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=2003304&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003304&Hit=1&IDs=2003304&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2003304. (Consulta: Agosto 26, 2018).

⁹⁷ **DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a. XLIV/2010 (SJF: 9ª época, T XXXI, Marzo, 2010, p. 922). Disponible en línea: SCJN

No obstante, la definición antes mencionada podría resultar insuficiente, pues, pareciera que este derecho solo protege a las personas cuando la información resulte ser falsa, no así cuando la misma sea real y llegue a vulnerar cualquier otro derecho humano, esto también pasa cuando la información es cierta pero fuera de contexto o inexacta. Con este criterio, podría considerarse que lo anterior no se encuentra protegido.

Empero, la Primera Sala de la SCJN, tras algunos años, notó una carencia de protección para los supuestos mencionados, razón por lo cual, se volvió a pronunciar respecto al mismo tema, concluyendo ahora lo siguiente:

DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA. *El derecho de réplica participa de una doble dimensión, la individual, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, la vertiente social, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. En este contexto, la réplica opera como una garantía de la veracidad informativa, pues su objeto es la aclaración de la información falsa o inexacta que se haya difundido a la sociedad. En el ejercicio de este derecho se combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite, no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior. En consecuencia, la información que se difunda en ejercicio del derecho de réplica debe tener como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un equilibrio informativo que salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz.⁹⁸*

Esta tesis aislada pareciera ser más afortunada al pronunciarse, pues da cabida a que las personas puedan ejercer el derecho de réplica cuando la

<[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165052&Hit=1&IDs=165052&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 165052. \(Consulta: Agosto 26, 2018\).](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=165052&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165052&Hit=1&IDs=165052&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 165052. (Consulta: Agosto 26, 2018).</p></div><div data-bbox=)

⁹⁸ **DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. CLII/2017 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Oct., 2017, p. 494). Disponible en línea: SCJN <[36](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520r%25C3%25A9plica&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=47&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015316&Hit=18&IDs=2017525,2017496,2017225,2017226,2017227,2017228,2016993,2016994,2016995,2016996,2016997,2016998,2015312,2015313,2015314,2015315,2015317,2015316,2012804,2012748&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2015316. (Consulta: Agosto 26, 2018).</p></div><div data-bbox=)

información sea verdadera pero inexacta, o sea, cuando se encuentre fuera de contexto, a fin de que se aclare o corrija la misma. No obstante, sigue sin determinar el supuesto en el que la información sea verdadera y afecte derechos humanos, tales como los del honor o a la vida privada.

Por otro lado, el derecho a la libertad de información, así como a la búsqueda, recepción y difusión de ideas por cualquier índole por cualquier medio de expresión, se prevé en el párrafo segundo del mismo artículo 6 constitucional⁹⁹. La inviolabilidad de estos derechos, independientemente del medio por el cual se ejerza, se encuentra prevista por el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento jurídico. Lo anterior, se robustece al mencionar que este derecho no puede ser restringido *“por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”*.

A su vez, este mismo párrafo establece la prohibición a la censura previa, misma que fue observada en el ordenamiento internacional, al señalar que *“ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión”*, aunque reafirma la restricción mencionada impuesta en el artículo mencionado anteriormente, al disponer que lo no tendrá *“más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución”*. Viene a bien mencionar que la parte final de este párrafo menciona que los bienes utilizados para manifestar el derecho de libertad de expresión y sus derivados, en ningún caso, podrán considerarse como instrumento de delito; por ende, no podrán ser retenidos.

Lo antedicho se inserta en lo establecido por la siguiente jurisprudencia nacional:

⁹⁹ Artículo 6o....

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

....

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta “... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.”. Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.¹⁰⁰”

C. ACTUACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS DEL ESTADO.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso del Estado mexicano reconoce en su Constitución Política los derechos a la libertad de expresión, opinión e información. No obstante, esto no resulta ser suficiente para dar cabal cumplimiento a las exigencias establecidas en el marco jurídico internacional, pues para ello tendrá que establecer lineamientos y crear mecanismos que garanticen su ejercicio; a esto se le denominan garantías de protección.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, los párrafos primero y tercero del artículo 6 de la Constitución Federal, establecen que el derecho a la información deben ser garantizados por el Estado, por lo cual este es quien debe buscar que

¹⁰⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno. Clave 81 (SJF: 9ª época, T I, S.F., p. 952). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1001590&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=1001590&Hit=1&IDs=1001590&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 1001590. (Consulta: Agosto 26, 2018).

todo ciudadano tenga acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos, la banda ancha e internet, ya que con ello se encontrará en aptitud de manifestar este derecho; implica un deber de hacer por parte del mismo gobierno. En este sentido, los apartados “A” y “B” del mismo artículo establecen las bases y principios que han de observarse para garantizar el libre acceso a la información a través de estos medios.

Así, queda claro que el Estado mexicano tiene el deber de hacer que los gobernados tengan el mayor acceso a la información posible, claro, con las limitantes referentes a la vida privada, datos personales o reservados. Para ello es indispensable la creación de órganos encargados de realizar dicha tarea, pues estos mecanismos son los que permiten que un gobierno pueda actuar.

Para lograrlo, el gobierno mexicano creó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – INAI –, la cual es un órgano autónomo especializado en la materia de información pública y datos personales. De igual forma, se constituyó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, aunque este se encamina más a regular y promover una competencia eficiente respecto de estos medios.

Sin embargo, la creación de órganos no será suficiente para cumplir con esta exigencia, pues, en un estado de derecho como lo es este, resulta necesario que se establezcan las bases y principios que han de seguirse para garantizar estos derechos mediante normas generales y abstractas de observancia general.

Referente a este punto, se expidió la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, pues, la misma establece como objeto el *“implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo”*.

Podría decirse que prácticamente es la única ley que busca proteger el ejercicio a la libertad de expresión, aunque, técnicamente esta vaya dirigida al sector del periodismo, también incluye supuestos en los en los que encajan los particulares que no ejerzan este oficio.

Capítulo III

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE MÉXICO- ESPAÑA

“La democracia y el socialismo tienen en común solo la igualdad, pero noten la diferencia: cuando la democracia busca igualdad en la libertad, el socialismo la busca en la restricción y el servilismo.”

-Alexis de Tocqueville-

La libertad de expresión es un derecho humano, sin embargo, no debe considerarse absoluto, pues existirá la necesidad de limitarlo cuando su ejercicio transgreda el disfrute de otros de la misma clase. La mejor forma en que un país evite equivocarse en la incorporación un supuesto normativo es mediante la comparación, ya que de esta forma podrá visualizar los efectos de aquella implementación, evitando cometer los mismos errores.

A. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Para el caso concreto, el derecho comparado comprenderá el de los países de México y España, si bien, no existe muchas semejanzas entre ambos Estados¹⁰¹, resultó ser un candidato apto para realizar la comparación referente al tema de investigación.

Dicho lo anterior, el 1 de julio de 2015 entró en vigor en España una ley que cambiaría la forma de ejercer el derecho de libertad de expresión para sus ciudadanos. Al mencionado ordenamiento se le denominó oficialmente *Ley*

¹⁰¹ Pues, más allá de la forma de gobierno que hayan adoptado o el sistema jurídico al que pertenezcan, podemos tomarlo como un punto de referencia en materia de límites a la libertad de expresión.

*Orgánica 4/2015*¹⁰² o *Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana*, no obstante, fue conocida coloquialmente como *Ley Mordaza*; denominación que se le da a una ley que impone restricciones y sanciones al derecho de libertad de expresión, consideradas como desmedidas. Este ordenamiento es reglamentario de los artículos 104.1 y 149.1.29.^a de la Constitución Española de 1978, los cuales establecen el deber que tiene el Gobierno de garantizar la seguridad ciudadana, es por ello que justificaron su promulgación estableciendo que el objeto de ley es “la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido¹⁰³”.

La predecesora de esta ordenanza fue la *Ley Orgánica 1/1992*, mejor conocida como *Ley Hachis* por la posibilidad que les daba a los ciudadanos españoles de poder consumir la planta cannabis sativa, siempre y cuando asistieran a los clubes de consumo que para ello se hubieran establecido. A pesar de ello, el gobierno español decidió abrogarla, por considerarla antigua, desactualizada y desajustada al entorno social que se vivía en el momento, por lo que se vieron en la necesidad de tomar nuevas medidas que lograran proteger la seguridad y tranquilidad social de los nuevos riegos que pudiera tener.

En el capítulo II de este trabajo se refirió al *test tripartito* como herramienta encaminada para validar o justificar una limitación al ejercicio de la libertad de expresión, no obstante, como se mencionó en la referida división, las disposiciones que conforman la Convención Americana, así como lo expresado por la Corte y la Comisión I.D.H. solo son obligatorias para los países que son parte; España es un país ubicado en el continente Europeo, razón por la cual no es miembro de dicha Convención. Empero, para cumplir con los fines propuestos en el presente trabajo, se hará uso de dicho mecanismo; por consiguiente, al ser

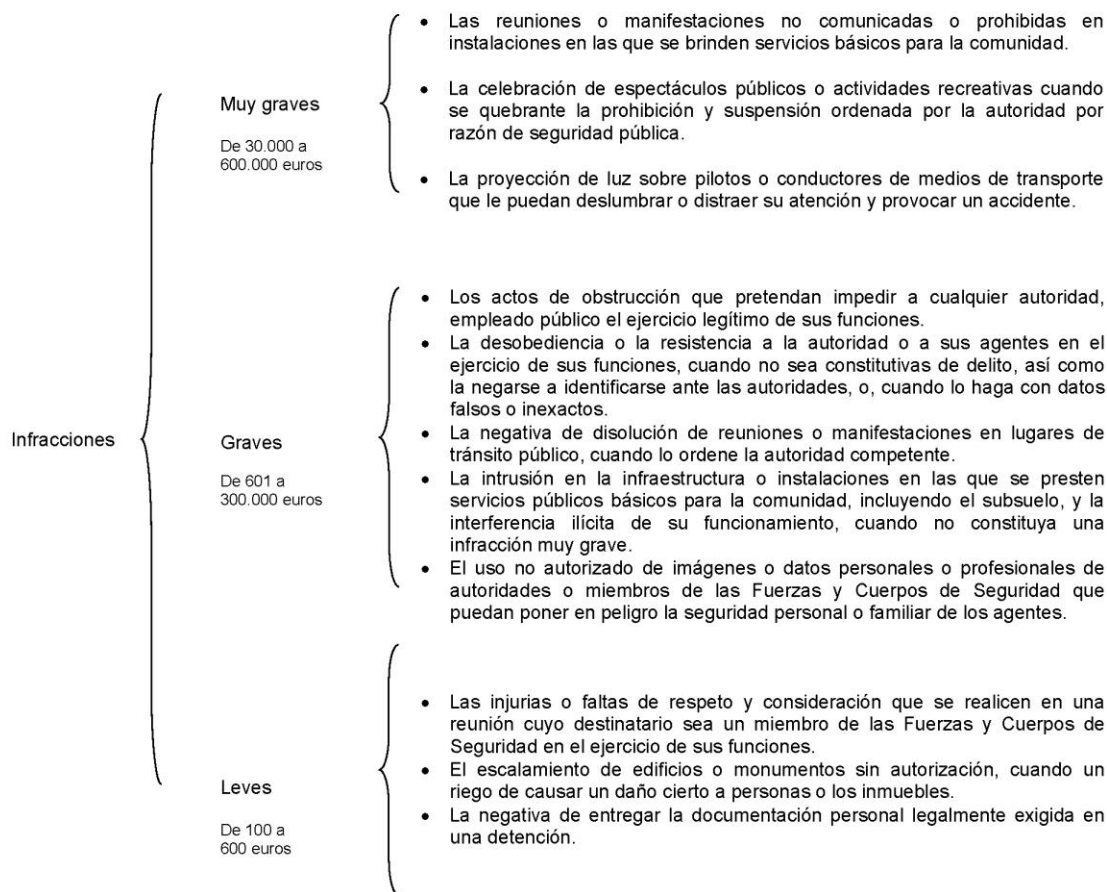
¹⁰² El cual puede consultarse de forma electrónica en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3442&a=a&orden=fecha#refpost.

¹⁰³ Ley Orgánica 4/2015, Preámbulo I.

una ley que impone límites a la libertad de expresión, la analizaré bajo los parámetros referidos a lo largo de este estudio jurídico.

Cabe mencionar que la regulación de esta ley no se centra únicamente en los límites a la libertad de expresión, sino también normatiza otros factores necesarios para cumplir con su objetivo. Lo anterior se desprende de la división de sus capítulos; disposiciones generales (capítulo I), documentación e identificación personal (capítulo II), actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad (capítulo III), potestades especiales de policía administrativa de seguridad (capítulo IV), y, régimen sancionador (capítulo V). A pesar de esto, la línea de este trabajo no lleva a analizar únicamente lo dispuesto por su capítulo V, pues, en este se encuentran las restricciones y sanciones de la libertad de expresión.

El listado de infracciones al que nos referimos se divide en las siguientes categorías:



Analizar cada uno de estos supuesto a la luz del referido *test tripartido* saldría de los fines perseguidos por esta investigación, por esta razón, únicamente se estudiará una infracción de cada categoría.

En primer punto, tenemos que en las sanciones graves se limita al ciudadano a reunirse o manifestarse en instalaciones que brinden servicios básicos para la comunidad sin brindar la comunicación oportuna a la autoridad; esta acción es utilizada por los gobernados para expresar una inconformidad, ya sea contra el gobierno o hacia un determinado grupo de la sociedad. Al respecto, podemos mencionar que esta contravención cumple con los dos primeros requisitos del instrumento metodológico, en virtud de que la norma se encuentra redactada en términos claros y tiene como finalidad salvaguardar el orden público, pero, establecer si cumple con la tercera exigencia es un poco más complejo que con las otras dos, pues habrá que determinar ese factor de *necesidad*. Sin hacer un estudio profundo de la restricción, podría concluir que sí cumple con este requerimiento, toda vez que su finalidad es la de proteger los intereses de las personas que dependan de los servicios básicos que otorgue dicha institución, por lo que, de hacerse una manifestación sin autorización previa en estos lugares, evitaría que dicho sector social tuviera acceso a los mencionados servicios, vulnerándoles sus derechos humanos y sociales; dependiendo de la asistencia de que se trate.

En segundo plano, nos encontramos con la limitante del uso no autorizado de imágenes o datos personales y/o profesionales de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando estos puedan poner en peligro al particular o sus familiares. Esta sanción solo logra cumplir con la segunda exigencia, puesto que se encamina a proteger el orden público, lo que permea la integridad de los mencionados servidores públicos. Sin embargo, respecto al primer y tercer requisito debe decirse que la redacción resulta ambigua, toda vez que no se establece en qué casos la obtención de esas imágenes o datos podrá poner en

peligro al servidor público o a su familia, lo cual da cabida a que la autoridad lo interprete a su discrecionalidad; por lo tanto, no se considera necesaria.

En última instancia, se encuentran las injurias o faltas de respeto que se hagan en una reunión hacia los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *Prima facie*, esta rebeldía no logra ajustarse a ninguna de las exigencias impuestas por la herramienta internacional, en principio, los conceptos de injurias y faltas de respeto permiten una amplia interpretación, que al no existir una afectación real al manifestar este tipo de locuciones en una manifestación, no podemos decir que se encamina a proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud de los afectados, la moral pública podría encajar en este supuesto, sin embargo, desde la situación en que se encuentran, podría decirse que dichas expresiones son naturales de la acción, por lo que se podrían encontrar justificadas. Así pues, pareciere que dicha medida resulta ser innecesaria, sin mencionar que genera un medio de control sobre el particular.

Sin dejar a un lado lo anterior, el verdadero riesgo al ejercicio de la libertad de expresión se observa en el Código Penal Español, ya que en este ordenamiento se tipifican actos como:

- **Delitos de calumnias e injurias;** *“Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.” (artículos 205-216 CPE).*
- **Ultrajes a España;** *“Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses.” (artículo 543 CPE).*
- **Delitos de calumnias e injurias graves contra la Corona;** *“El que calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de*

Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.” (artículo 490.3 y 491 CPE).

Si recordamos, el derecho de libertad de expresión tiene una óptica colectiva, la cual es una pieza fundamental para la consolidación de las democracias al por brindarle a los ciudadanos la posibilidad de discrepar de las opiniones de otros, así como de las decisiones tomadas por sus gobernantes. De esta manera, los delitos mencionados rompen con dichos principios, pues, no permiten a la ciudadanía expresar, ya sea por escrito o de palabra, su verdadero sentir hacia sus mandatarios.

De igual forma, el Estado mexicano incurre en este tipo de faltas al mantener vigente la Ley para los Delitos de Imprenta de 1917, en la cual se tipifican las manifestaciones de palabra o escritas, realizadas por cualquier medio, que llegasen a ser falsas o se consideren ofensivas. O, al tipificar los delitos contra los servidores públicos o ultrajes, ya sea de palabra o escritas, a las insignias nacionales, mismos que se encuentran regulados por los artículos 189 y 191 del Código Penal Federal. Aunque esto es cierto, carece de trascendencia en la actualidad, pues, a pesar de que es derecho positivo, no está vigente.

Por otra parte, bien podría reconocérsele que a partir del año 2012 eliminó del fuero federal los delitos de injurias y calumnias. No obstante, en la actualidad, alrededor de 12 Estados aún regulan estos delitos en sus respectivos códigos penales¹⁰⁴.

En suma, la peligrosidad de las restricciones mencionadas a la libertad de expresión resulta ser por su ambigüedad, pues posibilita al Estado para ejercer la limitante bajo su discrecionalidad. Y, por su parte, aquellas que se encuentran

¹⁰⁴ Aquino, Erendira. “Difamación, antimemes, y delitos contra la libertad de expresión que siguen vigentes en México”. Ciudad de México: Enero, 2018. Disponible en línea; animalpolitico.com, Nacional <<https://www.animalpolitico.com/2018/01/delitos-libertad-expresion-calumnia/>> (Consulta: Sep., 26, 2018).

reguladas por un Código Penal son totalmente graves e injustificadas; esta es la rama del Derecho más estricta, por lo que el Estado tiene la obligación de ser debidamente cuidadosos al tipificar ciertas conductas actuaciones, y más aún al aplicarla, ya que, de no hacerlo así, se vulneraría la seguridad jurídica de los gobernados.

B. GRADO DE INJERENCIA DEL JUZGADOR.

De lo anterior, se desprende que existen diferentes supuestos entre los que podrán intervenir personas de distinto ámbito al momento de vulnerar o restringir la libertad de expresión. Esto significa que, de las circunstancias específicas de cada caso, así como de los sujetos involucrados, se podrá determinar el grado de intervención que deba tener el juez para restringir, o no, la libertad de expresión, pues, habrá ocasiones en las que una parte se encuentre en desventaja sobre la otra.

Ante tal situación, se tiene que determinar la simetría de las partes; a mayor simetría, menor injerencia, y a menor simetría, mayor injerencia. Esta ecuación se puede observar en la siguiente tabla¹⁰⁵:

Simetría de las partes	Injerencia del Juez
+	-
-	+

Esta proporción, como ya se mencionó, debe atender particularmente a la intervención de los sujetos de que se trate, por lo tanto, a modo de ilustrar lo dicho, los posibles conflictos podrían suscitarse entre los siguientes sujetos:

¹⁰⁵ Cossío Díaz, José Ramón, Hernández Salgado, J. Omar, Mejía Garza, Raúl M y Velasco Rivera, Marina. *Libertad de Expresión en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia*. Tirant To Blanch. México, Distrito Federal, 2014, p. 12.

- Particular
- Periodista
- Medio de comunicación
- Persona pública
- Estado

Dependiendo de las variaciones que pudieran resultar de los anteriores sujetos, dependerá la injerencia del juzgador, es decir, en caso de que se trate de una particular contra el Estado, y dable concluir que el juez deba intervenir en la mayor medida en el asunto, con el fin de evitar un abuso irracional de poder o una restricción injustificada de su libertad de expresión, esto, claramente, por encontrarse en desventaja uno sobre el otro.

C. CASOS RELEVANTES EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

A continuación, se expondrán algunos de los casos más relevantes o controvertidos, tanto por el Tribunal Constitucional de España como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en los cuales el derecho de libertad de expresión se vio menoscabado.

Esto servirá para poder visualizar, de mejor manera, el grado de intervención que puede realizar el juzgador ante los sujetos de que se traten, así como para determinar las violaciones, que en su caso de hayan cometido a este derecho, y establecer los lineamientos que pudieran evitarlos.

1. Particular vs Estado; Amparo en revisión 2676/2003 - SCJN.

Yo
me seco el orín en la bandera
de mi país,
ese trapo
sobre el que se acuestan
los perros
y que nada representa,
salvo tres colores
y un águila
que me producen
un vómito nacionalista,
o tal vez un verso
lopezvelardiano
de cuya influencia estoy lejos,
yo, natural de esta tierra,
me limpio el culo
con la bandera
y los invito a hacer lo mismo:
verán a la patria
entre la mierda
de un poeta.

En abril de 2001, el poeta Sergio Hernán Witz Rodríguez publicó en una revista de Campeche el poema mencionado anteriormente, al cual tituló *La patria entre mierda*¹⁰⁶. Posteriormente, una Asociación Civil lo denunció ante la Secretaría de Gobernación por la publicación del poema, pues consideraron que cometió el delito de ultrajes a la bandera¹⁰⁷ establecido en el artículo 191 del Código Penal Federal¹⁰⁸.

¹⁰⁶ *Ídem*, p 19.

¹⁰⁷ Justicia de la Nación, Suprema Corte de. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión**. México, SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 125. Disponible en línea: Sistema bibliotecario SCJN <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/65241/65241_2.pdf> (Consulta: Julio 24, 2018).

¹⁰⁸ Artículo 191.- Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio de juez.

Al proceder el auto de sujeción a proceso, el poeta promovió un juicio de amparo por considerar que el artículo que regula el delito de ultrajes en el Código Penal Federal afectaba su derecho de libertad de escribir y publicar artículos, pues, consideró que contravenía con lo dispuesto en las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, ya que, a su parecer, la publicación de su poema no afectaba la moral ni la paz pública¹⁰⁹.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo fue quien conoció del amparo mencionado, declarándolo sobreseído. Por lo tanto, se le negó el amparo por considerar que la demanda no había sido presentada en el tiempo oportuno. Dicha resolución la impugnó, conociendo del recurso el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito el cual levantó el sobreseimiento decretado anteriormente, aunque consideró que no era el órgano competente para resolver el asunto, sino que el órgano facultado para ello lo era la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse la posible inconstitucionalidad de una norma¹¹⁰.

Ante ello, la Primera Sala de la SCJN fue quien conoció del asunto, en el cual, el quejoso consideraba que el artículo 191 del Código Penal Federal vulneraba sus garantías de libre manifestación de ideas y publicar escritos sobre cualquier materia, sin embargo, la materia de análisis del amparo no versó sobre si el poema había sido realizado en un ejercicio válido del derecho de la libertad de expresión, o si encuadraba en el delito que se le imputaba¹¹¹.

El 5 de octubre de 2005, por mayoría de 3 votos, la Primera Sala concluyó que lo dispuesto en el artículo 191 del Código Penal Federal no era inconstitucional, pues, si bien implica un límite al ejercicio de la libertad de expresión, no impide la libre manifestación de ideas ni vulnera la libertad de escribir y publicar textos que expresen las convicciones que se tengan a favor o en

¹⁰⁹ Cossío Díaz, José Ramón, Hernácoindez Salgado, J. Omar, Mejía Garza, Raúl M y Velasco Rivera, Marina, **Ob. Cit.**, p. 20.

¹¹⁰ **Loc. Cit.**

¹¹¹ Justicia de la Nación, Suprema Corte de. **Ob. Cit.**, pp., 126 y 127.

contra de la bandera nacional, siempre que, en virtud de ellas no se ofenda o mancille al pabellón nacional y, por ende, negó amparo al quejoso¹¹².

Los ministros Cossío Díaz y Silva Meza se apartaron del sentido de la resolución, formando un voto de minoría, por considerar que el artículo de la codificación federal era una restricción injustificada al ejercicio de la libertad de expresión, esencialmente, por dos razones: a) la norma busca imponer un ideal de virtud personal contraviniendo la libertad de conciencia y creencias protegida en el artículo 24 de la Constitución Federal, dejando de observar al derecho de libertad de expresión como el “*derecho al disenso*”, y b) por atentar el principio de seguridad jurídica al momento de su aplicación, al no establecer clara y precisamente los supuestos en los que se puede incurrir¹¹³.

Del anterior caso, se puede desprender la gravedad ante la que se sujeta el ejercicio de la libertad de expresión cuando su actuar se busca encuadrar en el ordenamiento penal, pues, se coacciona al ciudadano a pensar en el mismo sentido en que busca que quiera el gobierno, irrespetando así, el libre ejercicio al derecho de libertad de expresión.

1. Particular vs Particular; Sentencia 214/1991 - TC.

Violeta Friedman fue una judía superviviente al campo de concentración de Auschwitz liderado por Hitler en el cual perdió a toda su familia. Por su parte, León Degrelle, un belga residente en España que había sido jefe de las *Waffen S.S.* declaró, en unas publicaciones realizadas a la revista *Tiempo* en agosto de 1985, lo siguiente:

“¿Los judíos? Mire usted, los alemanes no se llevaron judíos belgas, sino extranjeros. Yo no tuve nada que ver con eso. Y evidentemente, si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios. El problema con los judíos -matiza

¹¹² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 2676/2003 de 5 de octubre de 2005. Disponible en línea: SCJN <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=62928>>

¹¹³ Silva García, Fernando y otros. **Libertad de Expresión**. México, Porrúa, 2015, pp. 249 y 250.

*Degrelle- es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan. Falta un líder; ojalá que viniera un día el hombre idóneo, aquél que podría salvar a Europa... Pero ya no surgen hombres como el Führer... Han sacado los huesos y hasta los dientes de Mengele... "¡Hasta dónde llega el odio! A mi juicio, el doctor Mengele era un médico normal y dudo mucho que las cámaras de gas existieran alguna vez, porque hace dos años que hay una recompensa en los EE.UU., para aquel que aporte pruebas de las cámaras de gas. Son 50 millones de dólares y todavía no ha ido nadie a recogerlos."*¹¹⁴

Ante dichas manifestaciones, Friedman presento un escrito de demanda de protección civil del derecho al honor en contra de las publicaciones de Degrelle, conforme a lo dispuesto en la Ley 62/1978, por considerar que le habían causado un perjuicio moral¹¹⁵.

El Juzgado de Primer Instancia número 6 de Madrid fue quien conoció del asunto y, el 16 de junio de 1986 estimó que la demandante tenía una falta de legitimación activa en virtud de que ninguna de las expresiones establecidas en los escritos publicados se referían específicamente a ella. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y, por sentencia dictada el 9 de febrero de 1988, resolvió desestimar el recurso, confirmando así la sentencia impugnada¹¹⁶.

Combatió esta última resolución interponiendo el recurso de casación por infracción de la ley ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, el cual, en fecha 5 de diciembre de 1989 consideró desestimarla. Ante ello, solicitó al Tribunal Constitucional de España¹¹⁷ el amparo, solicitando la declaración de nulidad de la anterior sentencia¹¹⁸.

El TC abordó el estudio del asunto en dos aspectos; primero, determinando si la quejosa contaba con la legitimación activa, pues por esta razón se habían desestimado las anteriores demandas, y segundo, si las expresiones realizadas

¹¹⁴ Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, Sentencia 214/1991 de 11 de noviembre de 1991, p. 3. Disponible en línea: [USAL <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/2do%20BLOQUE/PDF/STC%20214-1991%2C%20de%2011%20diciembre%2C%20Declaraciones%20xenofobas%2C%20Violeta%20Friedman.pdf>](http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/2do%20BLOQUE/PDF/STC%20214-1991%2C%20de%2011%20diciembre%2C%20Declaraciones%20xenofobas%2C%20Violeta%20Friedman.pdf)

¹¹⁵ **Loc. Cit.**

¹¹⁶ **Loc. Cit.**

¹¹⁷ En adelante este órgano jurisdiccional podrá ser identificado como: TC.

¹¹⁸ Silva García, Fernando y otros, **Ob. Cit.**, pp. 314 y 315.

por Dregrelle se encontraban ajustadas al ejercicio de la libertad de expresión, o, por el contrario, había excedido sus límites constitucionales¹¹⁹.

Respecto al primer tema de estudio, resolvió que siempre se es necesario contar con una legitimación activa, pues, en su normativa Constitucional se prevé la posibilidad de solicitar el amparo del Estado alegando un interés legítimo, siempre y cuando “*se encuentre en una determinada situación jurídico-material que le autorice a solicitar su tutela*¹²⁰”. Así, a juicio de este Tribunal, cuando la ofensa vaya dirigida a un determinado grupo colectivo, con la intención de generar sentimientos hostiles al resto de la sociedad, se debe asumir que cada integrante de esa comunidad cuenta con el interés legítimo para reclamar la tutela jurídica a su derecho afectado del honor¹²¹.

Una vez resuelto el problema del presupuesto procesal, prosiguió con el segundo aspecto de estudio, en el cual lo resolvió atendiendo a dos perspectivas. En la primera, estimó que las opiniones iban dirigidas a simples negaciones, es decir, no se le podía exigir la veracidad de lo dicho, y, por lo tanto, no se le podría considerar como limitante a la libertad de expresión¹²². Por otro lado, no se pudo pasar por alto que lo manifestado envolvía juicios ofensivos en contra del pueblo judío, lo cual, no puede encuadrar en opiniones que pretendan negar la existencia del holocausto, sino que se trataba de expresiones dotadas de una connotación racista, las cuales son consideradas como ultrajantes al derecho del honor de las personas, violentando, además, el derecho a la igualdad y dignidad humana.

Por ende, ante dichos argumentos, el Tribunal Constitucional resolvió, finalmente, conceder el amparo a la señora Friedman, reconociendo así, una violación al su derecho al honor y declarando nulas las sentencias impugnadas.

De este caso particular, podemos desprender como, cuando la libertad de expresión vulnera a otro derecho fundamental, igualmente tutelado, se tiene que

¹¹⁹ *Loc. Cit.*

¹²⁰ Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, *Ob. Cit.*, p. 11.

¹²¹ *Ídem*, pp. 11 y 12.

¹²² *Ídem*, p. 14.

realizar una ponderación cuidadosa, para determinar, si el primero debe ser limitado, o bien, lo actuado se encuentra protegido en su libre ejercicio

Capítulo IV

¿UNA LEY MORDAZA EN MÉXICO?

“Tienes derecho a expresar libremente todo aquello que te esté permitido decir.”

-Roger Wolfe-

La libertad de expresión, filosóficamente hablando, es absoluta, empero, cuando se contrapone contra otro derecho de la misma jerarquía o de la democracia misma, resulta válido imponerle límites. Así, cuando una la ley o norma las contemple deberá analizarse a la luz de los intereses en juego para determinar si su finalidad se encuentra justificada.

A. EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La obligación que tienen Estados de observar el derecho internacional permite que su normativa interna resulte ser más progresiva, de ahí que se evite limitar la libertad de expresión desde el Derecho Penal, en virtud de que, como ya se vio, esta medida se considerada injustificada y desproporcionada.

Por ello, el Estado mexicano a fin de amparar los demás derechos recaídos en la misma categoría que la libertad de expresión, al igual que su propia democracia, optó por establecer un mecanismo en materia civil para regular el ejercicio a este derecho. En este sentido, hablamos del artículo 1916 del Código Civil Federa; establece algunos derechos contra los que podrá enfrentarse la libertad de expresión, determina ciertas conductas ilícitas e instruye una forma para reparar del daño causado.

Esta norma se compone de ocho párrafos, los cuales, *grosso modo*, regulan la figura jurídica del daño moral, entiendo a este como la:

“afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

El daño moral deviene de las omisiones o hechos ilícitos, en los cuales el responsable tendrá la obligación de repararlos mediante una indemnización en dinero, independientemente del daño material que haya causado.

Recordemos que cuando hablamos del marco jurídico mexicano en el segundo capítulo de esta pesquisa, mencionamos que ciertos criterios emitidos por el máximo tribunal del Estado mexicano carecían de la previsión de algunos supuestos en los que una persona manifestara un hecho, que pudiendo ser cierto, llegase a afectar a otro individuo, bueno, pues esta norma sí los contempla de manera clara y precisa en la fracción I de su sexto párrafo; *“el que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”* estará sujeto a la reparación del daño moral causado.

1. Proyecto de reforma al párrafo sexto, fracción I.

El 13 diciembre del año 2017 los diputados del congreso federal aprobaron, con 386 votos, el proyecto de reforma al párrafo sexto, fracción I, del artículo 1916 del Código Civil Federal, este tendía a extender la regulación de las conductas sujetas a reparación de daño moral hasta los medios electrónicos. Con ello, cualquier medio común o electrónico mediante el cual se comunicara a otra persona de un hecho cierto o falso causándole deshonra, descrédito o desprecio a otra, se consideraría un acto ilícito sujeto a indemnización.

Para ilustrar lo anterior, se adjunta el siguiente cuadro comparativo entre la norma actual y el proyecto de reforma:

**CUADRO COMPARATIVO DICTAMEN QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1916
DEL CODIGO CIVIL FEDERAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DICTAMEN
Art. 1916...	Art. 1916...
...	...
...	...
...	...
...	...
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:
I.El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, a través de cualquier medio incluidos los electrónicos , a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II a IV...	II a IV...
...	...
...	...

*Véase en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/12/asun_3639917_20171206_1512505861.pdf

La *ratio legis* de esta propuesta, expuesta en su exposición de motivos, era la de extender la protección de la norma en cualquier ambiente posible, ajustándose a la realidad social; veamos por qué.

Este proyecto inicialmente derivó de un escrito presentado por un menor de edad neoleonés, el cual proponía adicionar el artículo 342 Bis y reformar el numeral 343 del Código Penal para el Estado de Nuevo León con el fin de proteger la vulnerabilidad que tienen en la actualidad los menores de edad, pues, existen personas que buscan desprestigiar, deshonar o herir la integridad de otras, abusando del uso de los avances tecnológicos, a esto lo que se conoce como “*ciberbullying*”.

La propuesta planteada fue canalizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, sin embargo, no fue aprobada, por lo que no hubo alteración alguna respecto a las mencionadas normas. Posteriormente el 5 de diciembre de 2017, el diputado federal Pablo Elizondo García, militante del Partido Revolucionario Institucional, propuso a la cámara de senadores un proyecto para reformar al párrafo sexto, fracción I, del artículo 1916 del Código Civil Federal. Ésta mencionaba fue motivada del proyecto propuesto por el menor de edad neoleonés, no obstante, toda vez que los delitos de injurias, calumnias y difamación fueron expulsados del ámbito federal, consideró pertinente adaptar su propuesta al artículo federal que habla sobre la figura del daño moral como limitante al ejercicio de la libertad de expresión¹²³.

En palabras del legislador, el motivo toral de esta propuesta fue:

“...incluir nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las víctimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos¹²⁴”.

2. ¿Limitante a la libertad de expresión?

Expuesto lo anterior, habría que determinar si la norma, específicamente las fracciones I, II, III y IV del sexto párrafo, establece limitantes justificados a la libertad de expresión.

¹²³ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI. Diputado, Elizondo García, Pablo. Diciembre 5, 2017. Disponible en línea: SIL <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/12/asun_3639917_20171206_1512505861.pdf> (Consulta: Julio 28, 2018).

¹²⁴ *Loc. Cit.*

Para cumplir con dicho fin, será necesario recurrir al llamado *test tripartito*¹²⁵.

Test tripartito	Fracciones I, II, III y IV del párrafo sexto del artículo 1916 del Código Civil Federal							
<i>I) Definirse en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.</i>	<i>Prima facie</i>, pareciera que las fracciones sujetas al análisis logran ajustarse a esta exigencia, ya que se encuentran debidamente prescritas por normal formal¹²⁶, sin embargo, el primer apartado establece que aquél que comunique un hecho indeterminado estará sujeto a reparar el daño causado, pero ¿qué se entiende por éste? ¿qué tan indeterminado debe ser? Bueno, pues esto es algo no contempla la norma, por lo que no queda resuelto. Así, podría considerarse que el uso de este vocablo permite un amplio margen de interpretación y aplicación de la norma, por lo que podría llegarse a imponerla discrecionalmente cuando se considere pertinente. Cabe mencionar que el cumulo total de supuestos establecidos por estas fracciones asciende a 73 posturas; 64 en la fracción I, 2 en la fracción II, 4 en la fracción III y 3 en la fracción IV. A fin de ilustrar lo anterior, se insertan los mismos: <table border="1"> <thead> <tr> <th>FRACCIONES</th><th>SUPUESTOS</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</td><td>1. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle deshonra.</td></tr> <tr> <td>2. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle descrédito.</td></tr> <tr> <td>3. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle perjuicio.</td></tr> <tr> <td>4. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto</td></tr> </tbody> </table>	FRACCIONES	SUPUESTOS	I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	1. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle deshonra.	2. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle descrédito.	3. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle perjuicio.	4. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto
FRACCIONES	SUPUESTOS							
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	1. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle deshonra.							
	2. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle descrédito.							
	3. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle perjuicio.							
	4. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto							

¹²⁵ Véase en el capítulo II.

¹²⁶ Pues se parte desde una presunción de que esto es así.

		determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 5. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda causarle deshonra. 6. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda causarle descrédito. 7. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda causarle perjuicio. 8. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 9. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle deshonra. 10. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle descrédito. 11. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle perjuicio. 12. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 13. El que comunique a una persona la imputación
--	--	--

		que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda causarle deshonra. 14. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda causarle descrédito. 15. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda causarle perjuicio. 16. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 17. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda causarle deshonra. 18. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda causarle descrédito. 19. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda causarle perjuicio. 20. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 21. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda causarle
--	--	--

		deshonra. 22. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda causarle descrédito. 23. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda causarle perjuicio. 24. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 25. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle deshonra. 26. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle descrédito. 27. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle perjuicio. 28. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 29. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda causarle deshonra. 30. El que comunique a una persona la imputación
--	--	--

		que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda causarle descrédito. 31. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda causarle perjuicio. 32. El que comunique a una persona la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 33. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle deshonra. 34. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle descrédito. 35. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda causarle perjuicio. 36. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 37. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda causarle deshonra. 38. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda causarle descrédito.
--	--	--

		39. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda causarle perjuicio. 40. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 41. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle deshonra. 42. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle descrédito. 43. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle perjuicio. 44. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 45. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda causarle deshonra. 46. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda causarle descrédito. 47. El que comunique a varias personas la
--	--	--

		imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda causarle perjuicio. 48. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona física de un hecho falso indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 49. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda causarle deshonor. 50. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda causarle descrédito. 51. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda causarle perjuicio. 52. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 53. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda causarle deshonor. 54. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda causarle descrédito. 55. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda causarle perjuicio.
--	--	--

		56. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso determinado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 57. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle deshonra. 58. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle descrédito. 59. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda causarle perjuicio. 60. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho cierto indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien. 61. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda causarle deshonra. 62. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda causarle descrédito. 63. El que comunique a varias personas la imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda causarle perjuicio. 64. El que comunique a varias personas la
--	--	--

		imputación que se hace a otra persona moral de un hecho falso indeterminado que pueda exponerlo al desprecio de alguien.
	II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	1. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso. 2. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si es inocente la persona a quien se imputa.
	III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.	1. El que presente denuncias calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente. 2. El que presente denuncias calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que aquél no se ha cometido. 3. El que presente querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente. 4. El que presente querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que aquél no se ha cometido.
	IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	1. Al que ofenda el honor. 2. Al que ataque la vida privada. 3. Al que ataque la imagen propia de una persona.
II) Debe estar orientada al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana.		Podríamos decir que los referidos hechos ilícitos tienden a prevalecer la moral pública, objetivo que autoriza la Convención Americana para establecer los límites justificados a la libertad de expresión. A fin de justificar lo anterior, podemos decir que la misma norma lo establece al mencionar que estos hechos amparan el sufrir de las personas en sus “<i>sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y</i>

III) Que las limitaciones deban de ser estrictamente necesarias en dicha sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se persigan, por lo que, deberán de ser	<i>aspecto físicos</i>". Aspectos que se encuentran estrechamente relacionados con los demás derechos humanos; en específico, con el derecho al honor, la vida privada, imagen propia y moral pública. Mismos objetivos que son fijados por el artículo 6 de la Constitución Política. Aunado a ello, los artículos 1 y 133 del mismo ordenamiento reconocen que toda persona cuenta con ciertos derechos por el simple hecho de ser humano, esto debe correlacionarse con los tratados internacionales en los que país sea parte, pues le son vinculantes. Si bien, los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes federales, lo están por debajo de la constitución. Empero, en materia de derechos humanos se encuentran al mismo nivel jerárquico¹²⁷, prefiriendo siempre la interpretación que más le beneficie al individuo¹²⁸, sin embargo, cuando la constitución establezca una restricción expresa, deberá preferirse lo establecido por ésta¹²⁹. Ateniendo a lo establecido por la norma los derechos tendientes a proteger logran justificar la limitación a la libertad de expresión, ya que sin este control los demás derechos se encuentran mermados, lo que genera un uso desmedido de
---	--

¹²⁷ A esto se le denomina interpretación "conforme".

¹²⁸ Principio *pro homine*.

¹²⁹ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia, Pleno, Clave: P./J. 20/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, abril, 5 2014, T I, p. 202). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=contradicci%25C3%25B3n%2520de%2520tesis%2520293%2F2011&Dominio=Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006224&Hit=6&IDs=2015828,2014015,2010428,2010287,2009080,2006224,2006225,164611,164509,168312,169108&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2006224. (Consulta: Sep., 6, 2018).

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.3o.P. J/1 (10a.). (SJF: 10ª época, mayo, 2013, T II, p. 1221). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=tratados%2520internacionales%2C%2520convenciones&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=27&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003548&Hit=5&IDs=2016007,2011503,2009302,2007239,2003548,2003615,159866,2001604,159971,2001810,2001361,2001402,2001089,2000270,161160,164611,164509,170089,170157,170516&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2003548. (Consulta: Sep., 6, 2018).

<i>estrictamente proporcionadas a dichos fines e idóneas para lograr los objetivos imperiosos que pretendan.</i>	este derecho humano.
---	----------------------

3. Aspectos de la norma por determinar.

A pesar de lo anterior, esta metodológica de análisis jurídico es solo una guía para determinar la justificación de los límites establecidos, sin embargo, considero que existen otros factores que también deberán tomarse en cuenta para dar una íntegra respuesta a ello; tales como determinar la idoneidad de la medida, no incurrir en las prohibiciones referidas por la Convención Americana, que la medida encuentre una conexión real con otro derecho humano y, sobre todo, que la restricción no se encuentre regulada por el Derecho Penal.

Ab initio se observa que la naturaleza de esta norma es de carácter civil, pues se encuentra dentro del el cuerpo normativo del Código Civil Federal. De igual forma, podemos concluir que la norma se relaciona, directa o indirectamente, con la prohibición a la censura previa, ni faculta a las autoridades o los ciudadanos para establecer restricciones de *facto* o de *iure*.

También, podemos mencionar que los intereses perseguidos por la norma sí se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos humanos, justo como se mencionó al analizala desde la óptica del referido test.

Por último, la consecuencia jurídica de los referidos hechos ilícitos pudo encaminarse, primero, a utilizar otra garantía para resarcir el daño causado, tal y como el mencionado derecho de réplica. Con esto no se quiere decir que el gobernado no pueda hacer uso de este cuando resulte ser afectado por alguno de los mencionados acontecimientos¹³⁰, tampoco que la medida establecida se encuentre desproporcionada, simplemente se considera que la norma pudo haber

¹³⁰ En virtud de que su aplicación se encuentra regulada por la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica; véase el capítulo II de este trabajo.

establecido en primer término a ésta, y en caso de reincidencia o rebeldía imponer la pena pecuniaria.

B. LINEAMIENTOS POR SEGUIR PARA ESTABLECER, IDENTIFICAR O JUSTIFICAR LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Como vimos a lo largo del presente escudriñamiento, existe la posibilidad de que la libertad de expresión se encuentre restringida cuando exista un bien jurídico que deba protegerse. Esto, sin duda alguna, genera un deber de actuar por parte del Estado para intervenir a proteger las situaciones que así lo ameriten, en tal sentido, se habla de una discriminación positiva.

Para ello, he establecido un listado de los parámetros a considerar cuando lo que se busque sea imponer o validar una limitante a la libertad de expresión. Resulta preciso mencionar que este compendio no es definitivo, pues el mismo podrá ser ampliado tomando en consideración diversos aspectos, tales como la sociedad de que se trate, su forma de gobierno, la injerencia que el Estado tenga, la política pública, los fines comunes, entre otros.

Aclarado lo anterior, considero que para cumplir con esta finalidad, en principio, deberá cuestionarse la medida aplicada es la menos invasiva para el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, en caso de que existan otros mecanismos que disminuyan la esta restricción y, de igual forma, cumplan con la finalidad planteada, deberá optarse por su aplicación.

De igual forma, creo pertinente hacer uso del *test de proporcionalidad* al que hemos estado mencionando, ya sea que el Estado sea parte de la Convención Americana o no, pues, en caso de que no lo sea solo deberá cambiar el segundo requisito por los fines imperiosos perseguidos por el derecho internacional obligado a observar y a falta de este, lo establecido por su derecho interno; pues recordemos que esta herramienta se creó para soslayar el

entorpecimiento del ejercicio del derecho y la afectación de otros intereses igualmente tutelados¹³¹.

Ligado a ello, será pertinente emplear lo establecido por el derecho internacional en materia de libertad de expresión al que este suscrito el Estado, salvo en los casos en que la nación se reserve una salvedad para ello, como lo es el caso de México.

Un elemento que no se podrá omitirse es que los intereses a proteger se encuentren directamente vinculados con alguno de los demás derechos humanos o con subsistencia de la Democracia, ya que, estos tienen que ser, sin lugar a duda, los motivos determinantes para limitar la libertad de expresión. Lo anterior, sin dejar de acatar las prohibiciones a la censura previa y las restricciones indirectas de autoridades o particulares, en cuyo caso podrían considerarse injustificadas y desmedidas *ipso facto*.

Por último, y tal vez el factor que mayor trascendencia tenga, la limitación no debe encontrarse regulada por una norma de carácter penal, al hacerlo se rompe con la esencia intrínseca del derecho de libertad de expresión, puesto que esta rama es un medio de control de las masas y el ubicarla en esta materia genera una coacción desmedida por parte de la autoridad, la cual podrá usar bajo su discrecionalidad y arbitrariedad; esta medida limita la participación ciudadana en la toma de decisiones político-sociales del país.

En síntesis, las limitaciones al derecho a la libertad de expresión deberán:

- ✓ Implementar la medida menos invasiva con la que se cuente; esto se relaciona con la idoneidad y necesidad de la reducción al ejercicio de la libertad de expresión.
- ✓ Hacer uso del test tripartito; el contenido de sus exigencias variará de si el Estado es parte de la Convención Americana o no.

¹³¹ Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009, párrs. 61-68.

- ✓ Observar el Derecho Internacional; esto dependerá de la nación de que se trate, así como de lo establecido por su derecho interno.
- ✓ Salvaguardar intereses legítimos; si las medidas impuestas no tienden a proteger los demás derechos universales o la democracia, carecen de un sentido intrínseco.
- ✓ Atender a las conductas prohibidas de limitar; probablemente esto podrá ser modificado, pues esto dependerá de lo establecido por la legislación nacional e internacional que le sea obligatoria al Estado, empero, en general se refiere a la censura previa y las restricciones indirectas por autoridades y particulares.
- ✓ Evitar regular la conducta en el Derecho Penal; la materia por excelencia para regular este derecho deberá ser la Civil.

El orden de análisis de estos parámetros no transgrede en el resultado, lo que sí lo hace es falta de observancia de alguno de ellos. Finalmente, las medidas propuestas no pueden llegar a considerarse definitivas, tampoco son obligatorias ya que esto dependerá de las circunstancias del caso y el país de que se trate, por lo tanto, solo son orientadoras y consultivas. Pese a ello, estimo que son lo suficientemente abstractas y garantizadoras como para que deban ser tomadas en consideración para imponer o justificar una limitante al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

CONCLUSIÓN

Considerando los objetivos de la presente investigación, las hipótesis y las preguntas establecidas, se logra concluir que:

El derecho a la libertad de expresión es un derecho humano, el cual es indispensable para el desarrollo del ser humano, sin embargo, dicha libertad no debe ser considerada absoluta, pues, cuando se observa desde su vertiente colectiva, es decir, como un pilar para la consolidación de la democrática, es dable concebir la idea de imponerle limitaciones a su ejercicio, siempre y cuando busquen salvaguardar otros derechos igualmente tutelados.

Para esto, deben existir factores que justifiquen su implementación, pues, sin ellos el Estado podría actuar arbitrariamente, lo que transgrediría en el correcto desarrollo de este derecho; ya sea en su ámbito individual como en el colectivo. De ahí que éstas deban salvaguardar los demás derechos humanos y la estabilidad de la democracia para que sean consideradas justificadas.

Esto recae en las actuaciones positivas y negativas del Estado, pues, una vez establecidas las exigencias nacionales e internacionales, deberá realizar los actos u omisiones que considere pertinentes para cumplirlas. Parte de ello será creación instituciones que tengan como objetivo velar por estos intereses, regular conductas, establecer mecanismos de reparación del daño, evitar interferir más allá de lo estrictamente necesario y, desde su potestad jurisdiccional, cumplirlas.

Por ello, el análisis del artículo 1916 del Código Civil Federal tuvo que ajustarse a lo plasmado por esta pesquisa respecto a los lineamientos necesarios para identificar y validar las restricciones a la libertad de expresión; concluyendo que la norma sí es una limitante para el ejercicio de este derecho, pero no cuenta con una justificación en el total de su contenido.

Todo lo anterior permitió cumplir con la finalidad establecida de compaginar ciertos lineamientos con los que se pudiera crear, identificar o justificar las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Aquino, Erendira. *“Difamación, antimemes, y delitos contra la libertad de expresión que siguen vigentes en México”*. Ciudad de México: Enero, 2018. Disponible en línea; **animalpolítico.com**, Nacional <<https://www.animalpolitico.com/2018/01/delitos-libertad-expresion-calumnia/>> (Consulta: Sep., 26, 2018).

Atienza, Manuel. **El Sentido del Derecho**. 4ª reimpresión, España, Ariel Derecho, 2014/2012.

Botero Marino, Catalina, Guzmán Duque, Federico, Jaramillo Otoy, Sofía, Gómez Upegui, Salomé. **El derecho a la libertad de expresión**. Universidad de los Andes-Dejusticia-OpenSociety, Bogotá, 2017. Disponible en línea <<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>> (Consulta: Febrero 22, 2018).

Burgoa, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 27ª ed. México, Porrúa, 1995/1944.

Carpizo, Jorge. **“El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva”**. México, Boletín Mexicano de Derecho comparado, núm. 95, 1999.

CIDH, Informe de fondo núm. 90/05. Caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005, párr. 35.

CIDH, Informe núm. 11/96. Caso núm. 11.230, Francisco Martorell, Chile, 3 de mayo de 1996, párr. 58.

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 146.

Comisión I.D.H. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

Comisión I.D.H. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996.

Comisión I.D.H. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996.

Comisión I.D.H. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. *Hugo Bustíos Saavedra*. Perú. 16 de octubre de 1997.

Comisión I.D.H. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. CIDH, Washington, 2000.

Comisión I.D.H. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. CIDH, Londres, 1999.

Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009.

Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.3/09. 30 de diciembre de 2009.

Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009.

Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009.

Comisión I.D.H., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. **¿Qué son los Derechos Humanos y cómo se defienden?**. S.E., México, S.F.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-391/07 del 22 de mayo de 2007.

Corte I.D.H. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No.177, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B).

Corte I.D.H., caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, serie C núm. 293, párr. 165.

Corte I.D.H., caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107, párr. 109; CIDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 78; CIDH, caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C núm. 74, párr. 147; Corte I.D.H., caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C núm. 73, párr. 65; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009.

Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121-122; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte I.D.H., caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C núm. 141, párr. 164; Corte I.D.H., caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107, párr. 109; Corte I.D.H., caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004,

serie C núm. 111, párr. 78; Corte I.D.H., caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C núm. 74, párr. 147; Corte I.D.H., caso «*La Última Tentación de Cristo*» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C núm. 73, párr. 65; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5, párr. 31; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009.

Corte I.D.H., caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C núm. 135; CIDH, caso *Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C núm. 177; CIDH, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107; Corte I.D.H., caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009.

Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 107 a 110 y 340; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 340; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 50; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 122; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, ¹³ de noviembre de 1985.

Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Cossío Díaz, José Ramón, Hernández Salgado, J. Omar, Mejía Garza, Raúl M y Velasco Rivera, Marina. ***Libertad de Expresión en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia***. Tirant To Blanch. México, Distrito Federal, 2014.

Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1977, 371 pp. Citado por: Faúndez Ledesma, Héctor. **Los límites de la libertad de expresión**. México, UNAM, Universidad Autónoma de México, 2004.

Faúndez Ledesma, Héctor. **Los límites de la libertad de expresión**. México, UNAM, Universidad Autónoma de México, 2004.

Fernández Rodríguez, José Julio. **Lo público y lo privado en internet**. México, UNAM, Universidad Autónoma de México, 2004.

Fuentes Torrijo, Ximena. *Democracia y libertad de expresión en América Latina: la amenaza del ímpetu devorador de los derechos*. En: **Estudios Internacionales**. Volumen 35 Número 137, 2002. Disponible en línea: <<https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/14736/19170>> (Consulta: Febrero 27, 2018).

Gómez Lara, Cipriano. **La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales**. (Revista Universitaria de Derecho Procesal No. 4, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, p. 1990), Citado por Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. **Derechos Humanos**. 6ª ed. México, Porrúa, 2013/1998.

Justicia de la Nación, Suprema Corte de. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión**. México, SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. Disponible en línea: Sistema bibliotecario SCJN <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/65241/65241_2.pdf> (Consulta: Julio 24, 2018).

Kelsen, Hans. **Teoría Pura del Derecho**. México, Ed. Coyoacán, S.A. de C.V., 2008.

Nava Gomar, Salvador Olimpo. “*Ensayo Introductorio.*” En: **El Proceso Electoral Federal (2012)**. México, TEPJF. 2016, (pp. 439-432).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1422/2015 de 1 de marzo de 2017.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 2676/2003 de 5 de octubre de 2005. Disponible en línea: SCJN <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=62928>>

Ramírez García, Hugo Saúl y Pellares Yabur, Pedro de Jesús. **Derechos Humanos**. México, Oxford, 2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a. ed. Disponible en línea: Autor <<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=NEeAr5C>> (Consulta: Julio 24, 2018).

Sala Primera del Tribunal Constitucional de España STC 107/1988 del 8 de junio de 1988.

Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, Sentencia 214/1991 de 11 de noviembre de 1991. Disponible en línea: <<http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/2do%20BLOQUE/PDF/STC%20214-1991%2C%20de%2011%20diciembre%2C%20Declaraciones%20xenofobas%2C%20Violeta%20Friedman.pdf>>

Serrano Gómez, Enrique. *¿Libertad Negativa Vs Libertad Positiva?*. En: **Revista de Investigación Social**. 2014, Disponible en línea: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62836852009>> (Consulta: Febrero 26, 2018).

Silva García, Fernando y otros. **Libertad de Expresión**. México, Porrúa, 2015.

Sunstein, Cass R. **Democracy and the Problem of Free Speech**. New York, The Free Press, 1993, p. 17. Citado por: Ríos Vega, Luis Efrén. **Tópicos Contemporáneos de Derechos Políticos Fundamentales**. Madrid, Dykinson, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas no. 16, 2010.

Tenorio, Guillermo. **La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas**. Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2007.

The observer and Guardian v. The United Kingdom, de fecha 26 de noviembre de 1991, párrafo 59. Citado por: Faúndez Ledesma, Héctor. **Los límites de la libertad de expresión**. México, UNAM, Universidad Autónoma de México, 2004.

Yemkin Yedwab, Benjamín y Salazar Elena, Rodrigo. **Libertad de Expresión y campañas negativas**. En: Temas Selectos de Derecho Electoral. México, TEPJF, 2010, p. 26. Disponible en línea: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/12_libertad.pdf> (Consulta: Febrero 26, 2018).

B. LEGISLACIÓN.

Carta Democrática Interamericana. (Carta aprobada Septiembre 11, 2001).

Código Civil Federal. (D.O.F. Agos. 31, 1928/ Marzo 9, 2018).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Enero 3, 2000).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Septiembre 27, 2018).

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (Convención firmada Noviembre 22, 1969).

Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión.

Ley Orgánica 4/2015. (B.O.E. Marzo 31, 2015).

Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas. (D.O.F. Junio 24, 2012).

Ley para los Delitos de Imprenta. (D.O.F. Abril 12, 1917/Noviembre 4, 2015).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Abierto a firma, ratificación y adhesión Diciembre 16, 1966).

C. JURISPRUDENCIA.

DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave

1a. XLIV/2010 (SJF: 9ª época, T XXXI, Marzo, 2010, p. 922). Disponible en línea: SCJN

<[**DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. CLII/2017 \(10a.\) \(SJF: 10ª época, T I, Oct., 2017, p. 494\). Disponible en línea: SCJN
<\[**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.** Diputado, Elizondo García, Pablo. Diciembre 5, 2017. Disponible en línea: SIL
<\\[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/12/asun_3639917_20171206_1512505861.pdf\\]\\(http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/12/asun_3639917_20171206_1512505861.pdf\\)> \\(Consulta: Julio 28, 2018\\).\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520r%25C3%25A9plica&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=47&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015316&Hit=18&IDs=2017525,2017496,2017225,2017226,2017227,2017228,2016993,2016994,2016995,2016996,2016997,2016998,2015312,2015313,2015314,2015315,2015317,2015316,2012804,2012748&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2015316. \(Consulta: Agosto 26, 2018\).</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=165052&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165052&Hit=1&IDs=165052&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 165052. (Consulta: Agosto 26, 2018).</p></div><div data-bbox=)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Jurisprudencia. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a./J. 32/2013 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Abril, 2013, p. 540). Disponible en línea: SCJN
<[**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno. Clave 81 \(SJF: 9ª época, T I, S.F., p. 952\). Disponible en línea: SCJN](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2003304&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003304&Hit=1&IDs=2003304&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2003304. (Consulta: Agosto 26, 2018).</p></div><div data-bbox=)

<[83](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1001590&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=1001590&Hit=1&IDs=1001590&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 1001590. (Consulta: Agosto 26, 2018).</p></div><div data-bbox=)